



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

3 de octubre de 1997

Núm. 41-10

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000038 **Orgánica reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas e índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (núm. expte. 121/000038).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Madrid, 20 de mayo de 1997.—El Portavoz, **José Carlos Mauricio Rodríguez**.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 5, apartado 2

De adición.

Al final del apartado, añadir: «..., previa audiencia del penado».

JUSTIFICACIÓN

El trámite del liquidación de condena debe observar las exigencias derivadas del principio de contradicción, que informa la actividad jurisdiccional de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, de modo que estén previstas la audiencia e intervención del penado.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 7, apartado 2

De supresión.

Se propone suprimir, al final del apartado, la frase:

«..., si estimare que la ausencia de defensa técnica podría causar indefensión al interno por razón de la materia o de la complejidad del asunto.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 143/95) el derecho a la defensa en el ámbito del procedimiento penitenciario sancionador se encuentra constitucionalmente protegido con un contenido de especial intensidad. Por ello, no se debe dejar

depender de las circunstancias concretas de cada caso la decisión de si la ausencia de defensa técnica podría causar indefensión al interno por razón de la materia o de la complejidad del asunto, por lo que debería suprimirse esa potestad del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 14

De supresión.

Suprimir la última frase: «... salvo en el orden disciplinario».

JUSTIFICACIÓN

No existen razones que justifiquen la exclusión de las medidas de orden disciplinario de la capacidad de control directo y de oficio del Juez, ya que precisamente en este orden se producen nuevas intervenciones y restricciones sobre el ejercicio de los derechos de los presos en el ámbito penitenciario, que reclaman la actuación tuitiva del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 15, apartado 2

De modificación.

Sustituir el plazo máximo de «cinco días» por el de «tres días».

JUSTIFICACIÓN

Parece el plazo de tres días más ajustado a las necesidades del principio de defensa y agilidad del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 22, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

«En los casos en los que los derechos afectados no sean fundamentales, el interno podrá bien interponer recurso contra los acuerdos previos de la Administración Penitenciaria expresos o presuntos conforme al artículo 19, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 45, ambos de la presente Ley Orgánica; o bien acudir directamente ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria; de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene especificar que el interno tiene, en todo caso, derecho a acudir al Juez de Vigilancia Penitenciaria, sin interponer reclamación alguna ante los órganos de dirección del centro. Por tanto, el interno no debe ver condicionado su acceso a la tutela judicial de acuerdo con la propia naturaleza tutelar de la intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 25

De supresión.

Suprimir las dos últimas frases del artículo:

«... cuando careciere manifiestamente de fundamento, o cuando el Juzgado o el órgano de apelación hubiesen ya desestimado otras pretensiones sustancialmente iguales.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estos dos supuestos de inadmisión quedarían englobados en los anteriores. Por tanto, para guardar la necesaria concordancia entre leyes y por motivos técnicos procede la supresión.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 7

Al artículo 42, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

«La impugnación indicada en el apartado anterior se sustanciará a la mayor celeridad. El Director del Establecimiento comunicará de forma inmediata y mediante el medio más rápido el recurso del interno al juzgado. El Juez resolverá en un plazo máximo de tres días, hechas las averiguaciones que reputase necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que estamos ante una medida restrictiva del derecho fundamental de libertad, conviene subrayar el carácter inmediato de la comunicación de la Administración Penitenciaria al juzgado correspondiente.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 1997.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación.

El texto del apartado 3 del artículo 4 se cambiaría por el siguiente texto:

«El Juez o Tribunal sentenciador podrá, a instancia del penado, aplazar por tiempo razonable el ingreso en prisión, si existiese justa causa para ello, que deberá ser de distinta naturaleza y significado que las que pueden considerarse para acordar la suspensión de ejecución de

las penas privativas de libertad regulada en los artículos 80 y siguientes del Código Penal.

Cuando el Juez o Tribunal, en aplicación de lo previsto en el artículo 4.4, párrafo segundo y 80.1 del Código Penal, considere que existen circunstancias que podrían justificar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia, podrá aplazar el ingreso en prisión hasta que resuelva de modo definitivo sobre la referida suspensión.

En los casos en que el Juez o Tribunal aplaze el ingreso en prisión, tomará las medidas que estime necesarias para garantizar el cumplimiento de la sentencia, atendiendo a las circunstancias concurrentes y al principio de proporcionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se ve como necesario diferenciar claramente entre el aplazamiento del ingreso en prisión y la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad; y a ello tiende la precisión que, respecto de la causa del aplazamiento, se introduce en el primer párrafo del texto de la enmienda.

Nos parece obvio que no pueden confundirse las causas de la suspensión, recogidas en el Código Penal y referidas a la peligrosidad criminal del penado, con las causas del aplazamiento; y ello porque estamos ante dos instituciones de naturaleza y significado distintos. La suspensión se presenta en el Código Penal como una alternativa al cumplimiento de la pena de privación de libertad, su tendencia es a evitar el cumplimiento de la pena; comparte razón y fin con la libertad condicional y la sustitución de la pena privativa de libertad, y así integra, junto con estas dos instituciones, el Capítulo III del Título 2.º del Código Penal, capítulo que se titula «De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad». El aplazamiento del ingreso en prisión, en cambio, no busca evitar la privación de libertad, sino posponer provisionalmente su ejecución, y, por ello, no puede conducir nunca, por sí mismo, a la remisión de la pena, que es el destino al que tiende la suspensión (artículo 85.2 CP); lo cual hace que sus causas haya que buscarlas en circunstancias puntuales alejadas de las que justifican la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 6 pasaría a tener el siguiente texto:

«1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria ejercerá la función de control jurisdiccional de la actuación de la

Administración penitenciaria en cuanto afecte a derechos fundamentales, derechos o beneficios penitenciarios o régimen disciplinario en relación con los detenidos o presos preventivos, en los mismos términos que la Ley Orgánica General Penitenciaria, su reglamento y la presente Ley establecen para los penados. Ello sin perjuicio de la facultad de adoptar medidas cautelares que corresponde al Juez o Tribunal a cuya disposición se encuentre el preso preventivo, o esté siguiendo causa referida al mismo.

2. No obstante lo establecido en el primer inciso del número precedente, el control de las actuaciones de la Administración Penitenciaria referidas al cumplimiento de las especificaciones que, en la situación de privación de libertad preventiva, haya tomado, en cuanto medidas cautelares, el Juez o Tribunal al respecto competente, corresponderá a éste.

3. La competencia para la concesión de permisos a presos preventivos corresponde en exclusiva al Juez o Tribunal a cuya disposición de encuentren.

4. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, con anterioridad a dictar resolución en ejercicio de la facultad de control establecida en el número 1 de este artículo, solicitará informe del Juez o Tribunal a cuya disposición se encuentre el preso preventivo o esté siguiendo causa referida al mismo, respecto de la incidencia de la actuación penitenciaria de que se trate en la finalidad de las medidas cautelares que tal Juez o Tribunal haya adoptado o en el eficaz desarrollo del proceso que, en relación con el preso preventivo, esté siguiendo.»

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que el precepto, en su actual redacción, atiende a la naturaleza cautelar penal de la prisión preventiva y a la incidencia que la aplicación del régimen penitenciario puede tener en los objetivos de tutela cautelar que concurren; y ello es muy acertado. No obstante entendemos que la consideración de la referida cuestión exige un texto más preciso.

Las dos tesis fundamentales que la enmienda quiere plasmar son:

— Si bien la ejecución de la prisión preventiva puede corresponder en cuanto a la aplicación de la normativa penitenciaria referida al preso preventivo, al Juez de Vigilancia Penitenciaria; la ejecución de las concretas medidas cautelares que constituyan añadidos a la situación de privación preventiva de libertad y afecten al régimen de derechos, deberes y beneficios penitenciarios, debe corresponder en exclusiva al Juez o Tribunal que las adoptó. Y ello porque este último es el que tiene la responsabilidad de que los fines cautelares se cumplan y esta responsabilidad, es obvio, no puede actuarse sin el control sobre la ejecución de las medidas adoptadas para tales fines.

— El Juez de Vigilancia Penitenciaria es el competente, con la excepción referida, para controlar el desarrollo de la situación de prisión preventiva. Ahora bien, en cuanto ese control pueda afectar a la finalidad cautelar considerada por el órgano judicial que acordó la prisión preventiva o por otro que esté conociendo causa referida al preso, parece razonable que el Juez de Vigilancia Peni-

tenciaria no pueda tomar decisión alguna sin que previamente aquél tenga ocasión de pronunciarse al respecto. Por un lado el Juez o Tribunal competente en lo cautelar no puede ser ajeno a la toma de decisiones afectantes a la situación de prisión preventiva que puedan incidir en la finalidad de tal medida cautelar, y, por otro lado, el Juez de Vigilancia Penitenciaria debe contar, entre los criterios de sus decisiones respecto de los presos preventivos, con el referido al logro de la meritada finalidad.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 10 quedaría así:

«Cualquier persona que tenga conocimiento de una supuesta vulneración de los derechos de personas recluidas en Centros penitenciarios, podrá, sin necesidad de constituirse en parte en el procedimiento, instar la actuación del Ministerio Fiscal ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria competente, en defensa de tales derechos.»

JUSTIFICACIÓN

No vemos razón alguna atendible para limitar la posibilidad de denuncia a la vulneración de derechos fundamentales. La posibilidad de mayor protección que la denuncia conlleva debe extenderse a todos los derechos del preso, los constitucionales y los estrictamente legales.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 11 pasaría a ser el siguiente:

«El Ministerio Fiscal podrá impugnar o recurrir ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria los actos, omisiones o prácticas, así como las normas de régimen interior y las instrucciones de la Administración penitenciaria, en relación con el régimen y tratamiento penitenciario, que pudiesen infringir el Ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 respecto al ámbito jurisdiccional de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

La alusión a la impugnación de la aplicación de normas e instrucciones no añade nada a la inicial referencia a la impugnación de actos, omisiones o prácticas, pues dicha aplicación tiene necesariamente que concretarse a través de estas tres formas de manifestación.

Lo realmente importante, en el marco del precepto de referencia, es dejar claro que ciertas normas de la Administración penitenciaria, las dictadas en ejercicio de su potestad reglamentaria, no podrán ser impugnadas ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, sino ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Un paso más sería distinguir esas normas de las normas o actos con contenido normativo o cuasi normativo de cuya impugnación sí puede conocer aquél; pero no resulta irrazonable dejar esto a la interpretación jurisprudencial.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 16 quedaría así:

«1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, con intervención del Ministerio Fiscal, si asistiese, realizará visitas de inspección a los Establecimientos penitenciarios que jurisdiccionalmente dependan de él con periodicidad al menos quincenal. Esta periodicidad mínima podrá modificarse reglamentariamente atendiendo al número y naturaleza de los establecimientos que dependan de cada Juez de Vigilancia.

2. En el curso de las visitas de inspección se oírán a los internos que hayan solicitado ser recibidos y aquellos otros cuya audiencia haya sido acordada por el Juez, se practicarán las diligencias dispuestas en los procedimientos en tramitación y se recabará verbalmente del Director, órganos colegiados, autoridades o funcionarios del establecimiento, cuanta información sea necesaria sobre la ejecución de las penas privativas de libertad y los derechos y beneficios de los internos.

3. Periódicamente el Juez de Vigilancia realizará visitas a fin de comprobar el estado de las dependencias del Establecimiento penitenciario.

4. Periódicamente el Juez de Vigilancia, con intervención del Ministerio Fiscal, si asistiese, visitará las dependencias de los Centros donde se cumplan las medidas de seguridad privativas de libertad, a fin de atender las quejas y peticiones de los sometidos a dichas medidas y de comprobar el cumplimiento de las normas que rijan la ejecución de las mismas.

5. El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá delegar en el Secretario u otro funcionario de la Administración

de Justicia destinado en el Juzgado, para la realización de las visitas a establecimientos penitenciarios que no sean de inspección y para las visitas a los Centros donde se cumplan medidas de seguridad privativas de libertad, salvo en los casos en que en las visitas deban practicarse actos para los que resulte necesaria la intervención del Juez.

6. La Administración penitenciaria no podrá impedir o limitar al Juez de Vigilancia Penitenciaria, funcionario del Juzgado en el que el Juez hubiese delegado o Ministerio Fiscal el acceso al Establecimiento penitenciario, a cualquiera de sus dependencias o a los documentos o libros oficiales.

Lo mismo incumbirá a la persona jurídica correspondiente, respecto de las visitas que el Juez de Vigilancia o quien en éste delegue realicen a los Centros donde se cumplan medidas de seguridad privativas de libertad, en relación con las dependencias destinadas a dicho cumplimiento y con los libros oficiales y documentos relacionados con el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con la enmienda aportar precisión acerca de la distinción, latente en el texto actual del proyecto, entre visitas de inspección y visitas de otra naturaleza. Las primeras serían las programadas dentro del período mínimo al que se refiere el número 1 y tendrían el contenido prefijado en el número 2. Las segundas serían, fundamentalmente, las contempladas en el número 3, pero se ha querido dejar abierta la puerta a que pueda haber otras.

También se pretende impedir la delegación cuando la visita, aun no comprendida en el tipo de las indelegables, vaya a conllevar actuaciones que, por su naturaleza y finalidad, requieran la intervención del Juez.

Por último, la enmienda busca incorporar la obligación de visitar los Centros donde se cumplan medidas de seguridad, pues se entiende que ésta es una obligación consustancial a las facultades que el proyecto atribuye a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en orden a la ejecución de las medidas de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación.

Convendría suprimir el inciso «aplicación de» del número 1 del artículo 22.

JUSTIFICACIÓN

Es trasladable aquí el razonamiento realizado respecto del artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 24 quedaría como sigue:

«1. Los internos podrán, al formular la petición, queja o recurso, interesar la suspensión cautelar del acto o práctica impugnados, o cualquier otra medida cautelar.

2. El Juez de Vigilancia Penitenciaria resolverá urgentemente sobre la solicitud de tutela cautelar, con audiencia del Ministerio Fiscal y de la Dirección del correspondiente Centro, y después de ponderar los intereses y derechos concurrentes, atendiendo a su importancia y las necesidades respectivas de protección provisional mientras dura el procedimiento.

3. Cuando la petición, queja o recurso se funde en la vulneración de derechos fundamentales, el Juez de Vigilancia Penitenciaria adoptará la medida cautelar solicitada u otra que estime oportuna, si apreciara la necesidad de protección cautelar y salvo que fuese evidente la no afectación de los derechos alegados o la medida cautelar causase un grave perjuicio de reparación imposible o difícil al interés general.

4. El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar medidas cautelares sin previa petición de parte, en los términos y mediante los trámites establecidos en los números 2 y 3 precedentes.

5. El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria resuelva será motivado y contra el mismo no cabra recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de acomodar la regulación legal a la naturaleza propia de lo cautelar:

El «*numerus apertus*» en cuanto a medidas cautelares es una exigencia ineludible de toda forma de tutela cautelar.

Lo mismo puede decirse de la fijación de un criterio abierto que mire a lo esencial de la tutela cautelar: proteger los intereses o derechos, respecto de los que se pide la tutela judicial, del riesgo de merma o desaparición mientras dura el proceso necesario para dicha tutela, a fin de lograr la eficacia real de ésta.

Cuando exista posibilidad de vulneración de derechos fundamentales, la medida cautelar protectora de los mismos debe ser reglada y su negación la excepción.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación.

Convendría suprimir el último inciso del número 1 del artículo 26: «sin prejuzgar...».

JUSTIFICACIÓN

No apreciamos que puedan existir casos en que, siendo evidente el derecho del reclamante, no se dé vulneración jurídica en el acto, práctica, omisión o norma impugnadas, sea la invocada por aquél o sea otra (que el Juez apreciaría de oficio).

Y si es así, lo que el precepto regula es un juicio provisional; y, a nuestro parecer, la finalidad del mismo se logra en el marco de la tutela cautelar, máxime si se acepta nuestra enmienda al artículo 24; debiéndose, por ende, convertir dicho juicio provisional en un juicio inmediato, sí, pero también definitivo.

Con ello, se lograría, por un lado, evitar la confusión entre el juicio cautelar (que no es un juicio sobre la pretensión) y el juicio definitivo; y, por otro, establecer una vía de resolución inmediata del procedimiento, reservada a los casos de evidencia, vía realmente necesaria en un sector como el que nos ocupa, para lograr la plena eficacia de la tutela judicial.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 27 quedaría así:

«El Juez de Vigilancia Penitenciaria se inhibirá a favor del Juez o Tribunal que corresponda en caso de incompetencia por razón del territorio o del objeto, sin perjuicio, en este último supuesto, de la facultad de resolver cuantas cuestiones prejudiciales se presentasen en el desarrollo de su función jurisdiccional, salvo las que supongan juicio sobre la responsabilidad penal.»

JUSTIFICACIÓN

El inciso que la enmienda suprime («tratándose...») aporta inseguridad, pues parece permitir una interpretación de dudosa conformidad a Derecho, a saber: que la inhibición no alcanza a los supuestos en que la incompetencia por razón del objeto lo sea por pertenecer éste a otras jurisdicciones distintas de la penal, lo cual, además, en lo referente a la jurisdicción contencioso-administrativa, no guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 3.2 del proyecto.

El inciso que la enmienda incorpora pretende hacer hincapié en la posibilidad de resolver cuestiones prejudiciales, a fin de garantizar un eficaz cumplimiento de la

importante y amplia función protectora encomendada a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión.

Conviene suprimir el último inciso del artículo 49: «o adoptando la medida que proceda».

JUSTIFICACIÓN

Según el artículo 93 del Código Penal, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, no tendría más opción que revocar o mantener la libertad condicional. No se da aquí la posibilidad prevista en el artículo 84.2 de dicho Código.

Ante el silencio del Código Penal, al respecto, no creemos que pueda extenderse, analógicamente, al terreno de la libertad condicional lo previsto, para la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en el artículo 84.2 de dicho código. Y, si se pretende modificar, en este punto, la regulación penal, debería hacerse de forma expresa y precisa.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición.

En el artículo 49, añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«Antes de acordar la suspensión cautelar de la libertad condicional, el Juez de Vigilancia Penitenciaria dará audiencia al liberado, salvo que apreciara que la urgencia de la decisión impide la audiencia, atendidos los riesgos que comporta la situación de libertad condicional, su gravedad y los valores, derechos e intereses afectados o puestos en peligro. En todo caso, procederá la audiencia del liberado previamente al acuerdo de mantenimiento o revocación de la libertad condicional.»

JUSTIFICACIÓN

A nuestro parecer, una decisión tal perjudicial para el liberado como la suspensión de la libertad condicional de

que disfruta, no puede tomarse sin darle la oportunidad de defenderse, oportunidad que únicamente puede excluirse en los casos en que retrasar la suspensión pusiese en peligro grave derechos a intereses merecedores de protección, cuidando, eso sí, de que la decisión de no dar audiencia no se funde exclusivamente en un prejuicio sobre el fundamento de la revocación de la libertad condicional. Puede aceptarse que la suspensión cautelar se funde en una previsión sobre el presupuesto legal de la revocación, sin necesidad de considerar los riesgos que se derivan de las concretas circunstancias que permiten tal previsión; pero, a la hora de negar la audiencia del liberado, no puede obviarse tal consideración.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir, del texto del artículo 50, la locución «en su caso».

JUSTIFICACIÓN

No vemos cuando se puede excluir la audiencia, como se trata, de una decisión tan perjudicial para el liberado y que se funda en su conducta.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición.

Añadir un último inciso al artículo 52.1, del siguiente tenor:

«ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 89.1 del Código Penal y 197 del Real Decreto 190/1996.»

JUSTIFICACIÓN

Guarda relación con la enmienda de supresión del artículo 52.2.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado 2 del artículo 52.

JUSTIFICACIÓN

El apartado introduce una figura novedosa, esencialmente diferente de las previstas en los artículos 89.1 del Código Penal y 197 del Reglamento General Penitenciario, que resulta altamente perjudicial para la situación jurídica del extranjero y para la que no vemos justificación.

El artículo 89.1 del CP prevé la expulsión del extranjero como sustitución de la pena privativa de libertad y el artículo 197 del RGP establece la posibilidad de que la libertad condicional pueda desarrollarse en el País de residencia del liberado. Aquel precepto penal se mueve dentro del ámbito de determinación de la pena y éste penitenciario busca un beneficio para el liberado extranjero, dentro del ámbito del desarrollo de la libertad condicional.

El apartado analizado hace algo claramente diferente: introduce la posibilidad de sustituir la libertad condicional por la expulsión. Y esto supone un agravamiento de la situación del liberado, agravamiento que no sólo es algo desconocido en la regulación penitenciaria y penal actual (lo cual no sería excesivo inconveniente) sino que se muestra como injustificado.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 61.3 quedaría así:

«Producida una segunda ausencia injustificada, el Director del Establecimiento lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria. El Juez, previa audiencia del penado y del Ministerio fiscal, y tras la práctica de las averiguaciones que considerase necesarias o que aquéllos hubieren interesado, dictará auto acordando la ejecución ininterrumpida del arresto o la continuación del cumplimiento en períodos de treinta y seis horas, haciendo las correcciones necesarias en el plan de ejecución, sin perjuicio de remitir al Juez de Instrucción

los testimonios oportunos por quebrantamiento de condena.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade la referencia al carácter injustificado de la ausencia por coherencia con lo dispuesto en el artículo 37.3 CP y para evitar interpretaciones inaceptables.

Se suprime la locución «en su caso» porque aporta grave inseguridad jurídica amén de que no alcanzamos a ver en qué casos no procedería la audiencia.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 614 quedaría como sigue:

«Asimismo, el Juez de Vigilancia, a petición del penado y oído el Juez o Tribunal sentenciador, podrá convertir la pena de arresto de fin de semana en arresto continuado, cuando el cumplimiento intermitente de la pena le resultase a aquél especialmente gravoso, atendiendo a las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes.»

JUSTIFICACIÓN

Estamos ante una auténtica sustitución de la pena, y es ésta una facultad que, por lógica jurídica, parece debe pertenecer al Juez o Tribunal sentenciador, pues no deja de pertenecer a la función de determinación en concreto de la pena.

Puede admitirse no obstante, que si la causa de la sustitución se manifiesta en la ejecución de la pena, sea el Juez de Vigilancia Penitenciaria el que adopte la decisión sustitutoria.

Ahora bien, tal facultad del Juez de Vigilancia debe verse con mucha cautela, y así debe considerarse como excepcional, lo que lleva a limitarla estrictamente a los supuestos en que la causa de la sustitución se configure como circunstancia de la ejecución de la pena, que es lo propio de aquél.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición.

Añadir, en el artículo 63.1, un último inciso del siguiente tenor:

«según el artículo 58.1 del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que el inciso aporta seguridad y ayuda a la integración de la ley en el sector del Ordenamiento que le corresponde.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 65.4 quedaría así:

«Dentro de los cinco días siguientes al de terminación del período probatorio, el Juez de Vigilancia Penitenciaria dictará auto acordando la suspensión de la ejecución de la pena y mandando adoptar las oportunas medidas, a fin de garantizar la asistencia médica que precise el penado, o declarando no haber lugar a la suspensión.»

JUSTIFICACIÓN

Estimamos conveniente mencionar expresamente la garantía de asistencia médica establecida en el artículo 60.1 CP.

Pensamos que la fórmula «oportunas medidas de seguridad» es en exceso ambigua; lo cual otorga un poder al Juez, que puede afectar relevantemente los derechos del penado, sin la necesaria precisión de límites y criterios directores.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado al artículo 65, con el siguiente texto:

«5. Si hubiere acordado la suspensión, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, una vez restablecida la salud men-

tal del penado, pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juez o Tribunal sentenciador, a fin de que éste tome la decisión que corresponda, en aplicación del artículo 60.2 del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda a la Disposición Final Primera, apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el último inciso del artículo 73.1.

JUSTIFICACIÓN

No vemos razón alguna para excluir las resoluciones dictadas en materia disciplinaria de la apelación. Al contrario, nos parece que la incidencia perjudicial en los derechos del penado que conlleva toda sanción disciplinaria, aconseja «prima facie», la extensión de la posibilidad de apelación. Piénsese en la doctrina del TC según la cual las garantías procesales y procedimentales relativas al ejercicio en plenitud del derecho de defensa se deben aplicar con especial rigor y generosidad en el ámbito de la disciplina penitenciaria, pues la sanción «supone una grave restricción de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena» SSTC 74/85, 297/93, etcétera).

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 78 tendría el siguiente texto:

«1. La interposición de los recursos de reforma, apelación y queja no tendrá efecto suspensivo.

2. No obstante, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, en el caso del recurso de reforma, y la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, en los casos del recurso de queja y apelación, podrán adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que consideren adecua-

das para garantizar la efectividad de la resolución del recurso.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos, en primer lugar, que es más correcto, desde la perspectiva técnico-jurídica, hablar de adopción de medidas cautelares que de apreciación del efecto suspensivo.

En segundo lugar, pensamos que no puede hablarse de discrecionalidad del juzgador en lo referente a la decisión cautelar. Tiene eso sí, un amplio margen de acción, debido a la naturaleza casuística de lo cautelar; pero eso no es discrecionalidad. En razón de esa naturaleza, es difícil e ineficaz intentar una regulación detallada; pero está claro que el Juzgador está sometido en su decisión al fin propio de lo cautelar y al principio de proporcionalidad, sometimiento que tratamos de expresar con la presente enmienda.

Y, por último, es nuestro parecer que la decisión cautelar debe corresponder, por regla general, al competente para resolver el recurso o proceso de que se trate; y, por ello, no consideramos correcta, salvo razones que en este momento se nos escapan, la atribución que, respecto del recurso de apelación, se hace al Juez de Vigilancia Penitenciaria en el actual texto.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir del artículo 79 la locución «que será admitido en ambos efectos».

JUSTIFICACIÓN

Véase lo que se dice en la motivación de la enmienda siguiente.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado al artículo 79 con el siguiente texto:

«El recurso se admitirá en un solo efecto. No obstante, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a instancia de parte, podrá adoptar las medidas cautelares que considere adecuadas para garantizar la efectividad del recurso, tras ponderar los perjuicios que alegue el peticionario, el valor constitucional de la publicidad de las actuaciones judiciales y los riesgos considerados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, de entre los previstos en el artículo 18.2 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo tan importantes los valores y bienes jurídicos a que hace referencia el artículo 18.2 del proyecto, no puede establecerse la regla del doble efecto. Es preciso que el Tribunal pueda decidir sobre lo cautelar ponderando los riesgos y valores concurrentes. La suspensión inmediata de la ejecutividad de la resolución impugnada puede ser, en muchos casos, la única forma de garantizar la eficacia de la decisión del Tribunal superior declarando la necesidad de la publicidad del procedimiento; pero, también, puede ser, en muchos casos, la negación de la protección que precisan los bienes y valores a los que atiende el artículo 18.2 del proyecto. No cabe, por ende, la ponderación apriorística que supone la regla del doble efecto. Se impone la ponderación caso por caso, a través del juicio cautelar.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el artículo 80.

JUSTIFICACIÓN

El recurso de casación para la unificación de doctrina no existe en el ámbito procesal penal, de lo que se puede inferir que su introducción en el presente proyecto, que se refiere a una materia cercana a lo penal, debe venir ampliamente justificada y hacerse con precauciones máximas y precisión y detalle exquisitos.

La justificación no alcanzamos a verla y la precisión y el detalle no se logran en el grado preciso. Así, se hace una remisión a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero, como queda dicho, tal ley no contempla el recurso de casación para la unificación de doctrina, lo cual nos conduce directamente a la aplicación analógica de las normas referentes al recurso de casación por infracción de ley (el recurso de casación por quebrantamiento de forma esta excluido para los autos —artículo 848 LECrim—), con lo que ello conlleva de variabilidad hermenéutica. Y, lo que resulta más chocante, se determina la carencia de incidencia de la resolución del recurso sobre la situación jurídica particular establecida en la resolución impugnada, lo cual,

según la legislación procesal relativa a otros sectores del Ordenamiento, es propio del recurso de casación en interés de ley (que, por otro lado, no existe en el ámbito procesal penal), no del recurso de casación para la unificación de doctrina. Éste responde a un motivo casacional por excelencia y es instrumento de garantía del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, por lo que es contrario a su naturaleza y sentido privar a la resolución del mismo de efectos respecto de la situación jurídica declarada por la resolución impugnada, ya que esto es tanto como privarle de su virtualidad como instrumento para la tutela judicial de los derechos e interés legítimos (Piénsese que están en juego derechos fundamentales como el de la libertad y el de igualdad en la aplicación de la ley).

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación.

El texto de la Disposición Final Primera, apartado 2 quedaría como sigue:

«En el artículo 60.1 del mismo Código Penal, las expresiones “Juez” o “Tribunal” se sustituye por Juez de Vigilancia Penitenciaria.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado segundo del artículo 60 del CP no se regula la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad; se regula la extinción de la condena o la reducción de la duración de la pena, por razones de equidad relacionadas con las circunstancias del penado y el logro de las finalidades de la pena. Pues bien, si la suspensión, al traer causa de acaecimientos presentes en fase de ejecución, puede corresponder al Juez de Vigilancia, nos parece que la extinción o reducción de la condena debe permanecer en manos del Juez o Tribunal sentenciador, pues se trata del ejercicio de la función de determinación de la pena en concreto, que es función esencial dentro del juicio penal.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado 3 de la Disposición Final primera.

JUSTIFICACIÓN

Dicho apartado trae causa de lo previsto en el artículo 52.2 del proyecto, cuya regulación pretende sustituir la contenida en el segundo inciso del artículo 89.1 CP. Y siendo así que hemos sugerido la supresión del citado artículo 52.2, la coherencia exige sugerir la supresión del apartado 3 de la Disposición Final Primera, sugerencia esta última a la que es trasladable la justificación de fondo que expresamos en la enmienda correspondiente al artículo 52.2.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado 5 de la Disposición Final primera.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 97 CP viene a establecer la cláusula «rebus sic stantibus» respecto del presupuesto mismo de la medida de seguridad: la peligrosidad criminal; y es sabido la aplicación de dicha cláusula supone un nuevo juicio (la STC 54/97 se refiere a un supuesto similar y su doctrina puede dar luz sobre la cuestión).

Siendo así, la modificación del CP que pretende el apartado 5 analizado conlleva una extralimitación del ámbito que debe corresponder al Juez de Vigilancia Penitenciaria, pues éste pasa de hacer ejecutar lo juzgado a juzgar directamente, y no a juzgar sobre la ejecución de la medida de seguridad, sino sobre el presupuesto de la misma. (Téngase en cuenta, además, que el nuevo juicio que supone la aplicación de la meritada cláusula guarda estrecha relación con el juicio inicial, el que terminó con la sentencia, pues se trata de la variación de las circunstancias tenidas en cuenta en éste; dicho de otra manera, el nuevo juicio es una nueva apreciación del concepto jurídico peligrosidad criminal, pero en dicha apreciación ha de considerarse la que se hizo en el juicio inicial; lo cual aún deja más claro lo incorrecto de excluir al Juez o Tribunal sentenciador de la aplicación de la cláusula «rebus sic stantibus»).

La circunstancia de que la cláusula «rebus sic stantibus», por naturaleza, se aplique durante la ejecución de la sentencia exige la intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria, pero, a nuestro parecer, tal intervención no puede ir más allá de lo previsto en el artículo 97 del CP, en su redacción actual.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado 6 de la Disposición Final primera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda precedente.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 7 de la Disposición Final Primera quedaría así:

«El artículo 99 del mismo Código Penal queda redactado como sigue:

En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena. Una vez alzada la medida de seguridad, el Juez o Tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla, y previo informe del Juez de Vigilancia Penitenciaria, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma, o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 105.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de suspender la ejecución de una pena de privación de libertad o de sustituirla por una medida de seguridad no privativa de libertad. Y esto es algo que, aunque guarde relación con la peligrosidad criminal del sujeto y con circunstancias producidas durante la ejecución de una medida de seguridad, no puede desvincularse por completo de la responsabilidad penal de aquél, responsabilidad que fue declarada en la sentencia (Téngase en cuenta la relación entre los artículos 99 y 104 CP); lo cual hace que resulte ilógico y, muy probablemente, ineficaz, apartar al Tribunal o Juez sentenciador.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado 8 de la Disposición Final primera.

JUSTIFICACIÓN

Vale aquí lo razonado respecto de las enmiendas inmediatamente precedentes.

Podrían caber autorizaciones puntuales del Juez de Vigilancia Penitenciaria, pero no nos parece esa la intención del proyecto

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado 9 de la Disposición Final primera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas inmediatamente precedentes.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación.

Introducir en el texto que el apartado 10 de la Disposición Final primera pretende dar al artículo 105 CP la siguiente locución, seguidamente a «podrá acordar razonadamente»:

«a propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria.»

JUSTIFICACIÓN

Vale aquí lo razonado en las enmiendas inmediatamente precedentes.

Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 1997.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado por A Coruña (BNG).

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 7.2

De supresión, a partir de «gratuita».

Texto que se propone:

«Si el interno demandare de acuerdo con las leyes el nombramiento de un abogado de oficio, el Juez solicitará en todo caso, a fin de asegurar inmediatamente el derecho de defensa, el nombramiento provisional de Letrado, conforme a la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.»

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 16.1

De supresión, de la frase «..., salvo que dicha periodicidad resulte imposible o inconveniente,».

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 16.2

De sustitución del artículo.

Texto que se propone:

«Artículo 16.2

El juez de Vigilancia Penitenciaria podrá delegar para la realización de las visitas que no sean de inspección,

únicamente en el Secretario del Juzgado mediante resolución motivada que exprese detalladamente las causas de la delegación.»

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 30

De sustitución del artículo.

Texto que se propone:

«Artículo 30

Traslado al Ministerio Fiscal y celebración de vista oral de lo actuado.

1. Del recurso, petición o queja, y de todo lo actuado, en su caso, se dará traslado al Ministerio Fiscal para que en el plazo de cinco días, si lo estimare oportuno y analizadas las circunstancias del mismo, pueda instar la celebración de la vista oral, que se celebrará en los quince días siguientes.

2. A la celebración de la vista deberán acudir los interesados con todos los medios de prueba admitidos en derecho que estimen oportunos, pudiendo practicarse diligencias para mejor proveer con posterioridad a la celebración de la vista si el Juez lo estimare conveniente.

3. El Juez, mediante Auto motivado en la indefensión del recluso, podrá denegar la celebración de la vista oral y la acomodación del procedimiento a la forma escrita prevista en los artículos 31 a 35 de la presente Ley. Dicho Auto podrá ser recurrible ante el propio Juez en el plazo de tres días.

4. Si el Juez desestimara el recurso, el procedimiento se adecuará al escrito conforme a lo establecido en los artículos 31 a 35 de la presente Ley, habilitando inmediatamente un plazo adicional de cinco días para que el Ministerio Fiscal pueda proponer la práctica de las pruebas o emitir dictamen sobre la pretensión deducida en el recurso, petición o queja.»

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 35

De adición al comienzo del artículo.

Texto que se propone:

«1. Celebrada la vista oral o, en su caso, emitido (...)»

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 49

De adición al final de la línea octava («Acordada la suspensión»).

Texto que se propone:

«(...) oír a las partes y (...)» practicará las pruebas necesarias... —hasta el final.

El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 1997.—La Portavoz, **Rosa Aguilar Rivero.**

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Generalidad del Proyecto

De modificación.

Sustituir las expresiones «Juzgados de Vigilancia Penitenciaria» y «Jueces de Vigilancia Penitenciaria», respectivamente, por las siguientes: «Juzgados de ejecución Penal» y «Jueces de Ejecución Penal», en todos los momentos en que aparece en el Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN

Se trata de adoptar una mayor coherencia con el paso que supone la presente Ley, en la medida que el eje central de la función jurisdiccional es la competencia

en la ejecución de penas privativas de libertad y sus accesorias, así como las medidas de seguridad de igual naturaleza, dentro de la «especialización del órgano judicial». Así, la estricta vigilancia penitenciaria, entendida como control jurisdiccional sobre la Administración que mantienen dichos Juzgados, es una parte, pero no la única ni la principal, de las funciones que se les encomiendan.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A las Disposiciones Finales

De adición.

Añadir una nueva Disposición Final, con el siguiente texto:

«Disposición Final

Las referencias que, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el resto del ordenamiento jurídico se hacen a los Juzgados y Jueces de Vigilancia Penitenciaria, se entenderán realizadas a los Juzgados y Jueces de Ejecución Penal, previstos en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 5.2

De adición.

Añadir «in fine», el siguiente texto:

«... previa audiencia del penado.»

MOTIVACIÓN

Introducir el principio de contradicción y la intervención del penado desde el inicio del ejecución de la pena.

ENMIENDA NÚM. 49	MOTIVACIÓN
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC. ENMIENDA Al artículo 47.1 De modificación. Sustituir el último inciso por el siguiente texto: «En todo caso, el órgano judicial podrá completar el expediente con los informes que estime necesarios y, en su caso, las alegaciones de la acusación particular.» MOTIVACIÓN En coherencia con la enmienda siguiente.	No tiene sentido dar condición de parte a persona distinta a los internos en las decisiones denegatorias de permisos.
ENMIENDA NÚM. 50	ENMIENDA NÚM. 52
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC. ENMIENDA Al artículo 47.2 De supresión. Suprimir el último inciso. MOTIVACIÓN Dado que, según el artículo 13 del proyecto, la acusación particular no se constituye en parte en el expediente, no hay que darle traslado del mismo, sino trámite de audiencia según la enmienda anterior.	PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC. ENMIENDA Al artículo 58.2 De modificación. Sustituir desde: «... incluso...», hasta el final, por el siguiente texto: «... incluso en los supuestos de inadmisión a trámite del permiso.» MOTIVACIÓN Mejora técnica.
ENMIENDA NÚM. 51	ENMIENDA NÚM. 53
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC. ENMIENDA Al artículo 58.2 De supresión. Suprimir: «... y los perjudicados, en su caso, ...».	PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC. ENMIENDA Al artículo 66.1 De adición. Añadir «in fine», el siguiente texto: «Previamente, deberá recabar de los órganos competentes de la Administración, informes sobre la conducta del interno y sobre las actuaciones de reeducación y reinserción social que haya desarrollado.» MOTIVACIÓN Resaltar la cualidad de esta decisión, en una referencia similar, cuando menos, a la tramitación del indulto.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera, apartado 2

De adición.

Añadir, la modificación de una nueva letra del apartado 2 del artículo 76, con el siguiente texto:

«i) Autorizar los permisos de salida, excepto de los clasificados en tercer grado.»

MOTIVACIÓN

No tiene sentido mantener la distinción actual entre permisos de hasta dos días y superiores.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del Procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Madrid, 22 de septiembre de 1997.—El Portavoz,
Luis de Grandes Pascual.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

Al artículo 2

De modificación.

Deberán modificarse las expresiones «A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria...» y «...a los Jueces y Tribunales sentenciadores...» por las más acordes de «A los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria...» y «...a los Juzgados y Tribunales sentenciadores...».

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción que se propone se confunde el órgano con su titular y, dentro del Juzgado o Tribunal hay actuaciones que las realiza el Secretario como funciones propias, tales como las relativas a la ordenación e impulso procesales, actos de comunicación etcétera, que si se mantiene la actual redacción quedarían residiendo en el titular del órgano. Esta es la denomina-

ción que utiliza la Ley Orgánica del Poder Judicial, para diferenciarla de aquellos supuestos en los que al titular del órgano es a quien le corresponde directamente realizar la función en concreto, en cuyo caso se utiliza la expresión «Juez», o en los casos en los que les corresponde al Secretario judicial, esta denominación. Como ejemplos pueden servir los artículos 2, 3, 9, 11, 21, 22, 25, 279, 280, ...etcétera.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

Al artículo 4.1

De modificación.

Deberá modificarse la expresión «...el Juez o Tribunal que la hubiere dictado...» por la más correcta de «...el Juzgado o Tribunal que la hubiere dictado...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por los mismos argumentos expuestos en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

Al artículo 4.2

De modificación.

Deberá modificarse la expresión «...no compareciere al llamamiento del Juez o Tribunal...» por la más correcta de «...no compareciere al llamamiento del Juzgado o Tribunal...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por los mismo motivos que se exponen en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

Al artículo 4.4

De modificación.

Deberá modificarse la expresión «El Juez o Tribunal sentenciador...» por la más adecuada de «El Órgano Judicial sentenciador...»

JUSTIFICACIÓN

Además de las expuestas en la enmienda al artículo 2, hay que añadir que, una vez que se ha acordado por resolución firme el ingreso en prisión, el llevarlo a cabo supone meros actos de comunicación y expedición de testimonios, por lo que, por aplicación de los artículos 279 y 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el único funcionario que puede realizar esta función es el Secretario. Por este motivo, cabe modificar la expresión en el sentido en el que se propone, en base a la teoría administrativa del órgano complejo, o ir más lejos y denominar por su nombre al funcionario que ha de encargarse de llevar a cabo las diligencias a las que se refiere el artículo 4.4, es decir, el Secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

Al artículo 15.2

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del párrafo 2.º con el texto siguiente:

«En los casos en que el interno se encuentre fuera del establecimiento penitenciario por cualquier causa legítima, el plazo expresado en el párrafo anterior empezará a contarse desde que el interno regrese al establecimiento penitenciario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

Al artículo 16.5

De modificación.

Deberá modificarse en concordancia con las enmiendas anteriores, quedando redactado de la siguiente manera:

«La Administración penitenciaria no podrá impedir o limitar al Juez de Vigilancia Penitenciaria, al Secretario judicial del juzgado o al Ministerio Fiscal el acceso al Establecimiento...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

Al artículo 19.2

De modificación.

Se deberá modificar la expresión «Juez» por la más correcta de «Juzgado».

JUSTIFICACIÓN

El recurso de apelación y su tramitación son actos que se encuadran dentro de la ordenación formal del proceso, por lo que a este supuesto son de aplicación los argumentos esgrimidos en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

Al artículo 40.2

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Si el recurso se hubiere interpuesto empleando la otra vía, el Secretario del Juzgado reclamará de la Dirección del Establecimiento el expediente y propondrá al Juez la suspensión de la sanción.»

JUSTIFICACIÓN

Primera, la de reclamar el expediente, por que se trata de un acto de comunicación, por lo que por aplicación el artículo 279.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial le corresponde al Secretario y, la segunda, la de suspen-

der la sanción, porque puede acordarse por medio de una propuesta de resolución, según los términos establecidos en el artículo 290 del mismo texto legal y porque, al establecer la suspensión de manera imperativa la Ley, la resolución no incide en ninguna limitación de derechos.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

Al artículo 45.3

De modificación.

Deberá cambiarse la palabra «Juez» por la más acorde de «Secretario del Juzgado».

JUSTIFICACIÓN

Dos son las razones que justifican este cambio. En primer lugar, por que el acto de requerimiento, según se establece en el artículo 279.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 262 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y, en segundo lugar, por que se trata de darle al procedimiento la ordenación formal, también encomendada al Secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

Al artículo 45.4

De modificación.

Se deberá cambiar la palabra «Juez» por la de «Secretario judicial», quedando redactado de la siguiente manera:

«..., lo que el Secretario judicial declarará y comunicará al interno...».

JUSTIFICACIÓN

El acto de declarar el mantenimiento de la clasificación del interno, según la redacción del Proyecto, más puede asemejarse a un acto de Jurisdicción Voluntaria que de contradicción, por lo que el Secretario, conforme establece el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial puede perfectamente dictar un auto propuesta que después se le notificará al interno.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

Al artículo 46

De modificación.

Se propone el cambio de la palabra «Juez», por la más adecuada de «Juzgado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por los mismos argumentos expuestos en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

Al artículo 47.1

De modificación.

Se propone el cambio de la palabra «Juez», por la más adecuada de «Juzgado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por los mismos argumentos expuestos en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

Al artículo 51.1

De modificación.

Se propone el cambio de la palabra «Juez», por la más adecuada de «Juzgado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por los mismos argumentos expuestos en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 68**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.

Al artículo 53

De modificación.

Se propone el cambio de la palabra «Juez», por la más adecuada de «Juzgado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por los mismos argumentos expuestos en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 69**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.

Al artículo 58.1

De modificación.

Se propone una nueva redacción, quedando de la siguiente manera:

«1. Propuesto por la Administración penitenciaria un permiso de salida que debe ser autorizado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, el Director del Establecimiento remitirá al Juzgado el acuerdo de concesión y los antecedentes que justifiquen el mismo. El Juez oído el Ministerio Fiscal y tras la práctica de las averiguaciones que estime necesarias, bien de oficio o a instancias del Ministerio Público, resolverá por auto. Cuando no hubiere oposición a la concesión del permiso por ninguna de las partes intervinientes, la resolución tendrá forma de auto propuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que faculta al Secretario Judicial a elevar propuestas de resolución, incluso de autos, cuando no exista contradicción. Se trata con ello de conseguir más agilidad en la concesión de los permisos.

ENMIENDA NÚM. 70**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.

Al artículo 61.1, 2 y 3

De modificación.

Se propone el cambio de la palabra «Juez», por la más adecuada de «Juzgado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por los mismos argumentos expuestos en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 71**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.

Al artículo 68

De modificación.

Se propone el cambio de la palabra «Juez», por la más adecuada de «Juzgado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por los mismos argumentos expuestos en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 72**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.

Al artículo 70

De modificación.

Se propone el cambio de la palabra «Juez», por la más adecuada de «Juzgado».

JUSTIFICACIÓN

Lo que se regula en este artículo es un acto de simple ordenación procesal, por lo que deberá acordarse por medio de una Diligencia de Ordenación, sin que sea necesaria la intervención del Juez. Con ello se conseguirá más agilidad en el trámite.

ENMIENDA NÚM. 73**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.

A la Disposición Transitoria Segunda.2

De modificación.

Se propone el cambio de la palabra «Juez», por la más adecuada de «Juzgado».

JUSTIFICACIÓN

Junto a los ya expuestos para el artículo 2, cabe argumentar razones de técnica legislativa. El punto 1 de esta misma Transitoria utiliza la expresión correcta.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (núm. expte. 121/000038).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Juan Manuel Eguigaray Ucelay**.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al título del Proyecto de Ley

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Proyecto de Ley Orgánica Reguladora de las competencias y procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.»

MOTIVACIÓN

Mayor adecuación al contenido del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, I, párrafo cuarto, línea cuarta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../ hasta ahora, tres han resultado /.../ Jurisdicción; y por último el escaso número de Jueces de Vigilancia Penitenciaria que no ha visto aumentar proporcionalmente la plantilla a pesar del gran incremento de la población reclusa y consecuencia de ello el incremento de trabajo de los mismos.»

MOTIVACIÓN

A la hora de hacer un diagnóstico de los problemas que más han incidido en esta materia, no podemos obviar uno de los más importantes.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, apartado V, segundo, última línea

De modificación.

Se propone sustituir la palabra «ventilación» por «resolución».

MOTIVACIÓN

Mejora gramatical.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad se ejecutarán /.../.»

MOTIVACIÓN

Si bien el principio de legalidad ejecutiva ya está recogido en el artículo 3.2 del Código Penal, nunca sobra su reiteración, pero ya que el artículo 2 del Proyecto atri-

buye a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria la ejecución de las medidas de seguridad, resulta procedente su inclusión en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«A los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria corresponde el control jurisdiccional de la ejecución de las penas /.../, sin perjuicio de las atribuciones que por ley corresponda a los Juzgados y Tribunales Sentenciadores. Asimismo, les corresponde el control jurisdiccional de la ejecución de las medidas de seguridad /.../.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con la terminología recogida en el artículo 20 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«A la Administración penitenciaria corresponde la ejecución de las penas privativas de libertad /.../.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

La Ley Orgánica General Penitenciaria y la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común continúan plenamente en vigor, por lo que resulta innecesario la regulación contenida en este apartado, que, además, no procede a delimitar las competencias de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, respecto de las atribuidas al Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../, el Juzgado o Tribunal que la hubiere dictado pondrá al penado a disposición de la Administración Penitenciaria en el Establecimiento más próximo a la sede judicial, salvo que se hubiere acordado la sustitución por otra pena /.../.»

MOTIVACIÓN

Evitar la confusión que podría derivarse de este precepto ya que el lugar de cumplimiento no lo decide el Juez o Tribunal Sentenciador, sino la Administración Penitenciaria.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. El Juez o Tribunal podrá, a instancia del penado y ponderando en resolución fundada los legítimos intereses en presencia, aplazar, por un tiempo no superior a seis

meses, el ingreso en prisión. Todo ello sin perjuicio de las facultades que le otorga el artículo 4.4 del Código Penal.»

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. El Juzgado o Tribunal Sentenciador remitirá de modo inmediato al Director del Establecimiento penitenciario en el que ingrese o se encuentre el penado los documentos siguientes:

- a) /.../
- b) Testimonio íntegro de la sentencia o sentencias que han de ejecutarse.
- c) Cuantos documentos consten en la causa que permitan conocer la personalidad del penado tales como informes psicosociales, informes médicos, certificados de trabajo y necesariamente el resultado, si lo hubiere, de los reconocimientos periciales médicos que se hayan efectuado.»

MOTIVACIÓN

El Juzgado o Tribunal Sentenciador no tiene a su disposición los documentos que acreditan el tiempo que el condenado ha estado en prisión provisional por la causa o causas sentenciadas, sino que estos datos quien los tiene es la Administración penitenciaria.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Administración penitenciaria practicará liquidación de condena o propuesta de acumulación jurídica

con otras causas, en la que se incluirá todas las penas privativas de libertad impuestas que se estuvieren cumpliendo o se hallen pendientes de cumplimiento. En la liquidación o propuesta de acumulación se determinará el orden de cumplimiento conforme a los artículos 73 y 75 del Código Penal y el día de extinción de dicha condena o condenas.

2. La aprobación o rectificación de la liquidación o propuesta de acumulación corresponde al Juez de Vigilancia penitenciaria.

3. La resolución del Juez de Vigilancia penitenciaria aprobando o rectificando la liquidación o propuesta de acumulación de condenas será notificada al penado y al Ministerio Fiscal y se participará al órgano judicial sentenciador.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ ante el Juzgado de Vigilancia penitenciaria en la forma prevista en la presente Ley./.../.

2. Si el medio elegido fuese verbalmente, se hará así constar en escrito que exponga sucintamente su contenido dando copia del mismo al interno, si así lo solicitare.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 13. Audiencia a víctimas y perjudicados en el procedimiento

El Juez de Vigilancia penitenciaria, mediante auto motivado, podrá acordar que sea oída la víctima o perjudicados por el delito determinados en sentencia, con carácter previo a la adopción de la correspondiente resolución, /.../.»

MOTIVACIÓN

El propio precepto limita los supuestos en que debe ser oída la víctima o los perjudicados y requiere además auto motivado del Juez acordándolo. No parece pues lógico que tal como se deduce de la redacción sea necesario haber participado en el procedimiento en el que se juzgó la causa, como acusador particular.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../ penas privativas de libertad, medidas de seguridad o a las circunstancias de la ejecución, salvo en el orden disciplinario.»

MOTIVACIÓN

De conformidad con las competencias que el artículo 20 y otros preceptos de esta Ley atribuyen a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 15

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Todas las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria relativas a la situación penitenciaria de los internos deberán serle notificadas.

Las notificaciones a los internos de las resoluciones /.../.

2. Las notificaciones habrán de realizarse por la Administración penitenciaria en el mismo día de su recep-

ción o al siguiente hábil, si el interno estuviese en el Centro Penitenciario y, en otro caso, en el plazo máximo de cinco días con la excepción de los supuestos en los que el interno se encuentre de permiso oficial, en cuyo caso se le notificará tan pronto como regrese al establecimiento penitenciario.

3. /.../

4. En el caso de que en aplicación del artículo 13 se acuerde oír a las víctimas o a los perjudicados, éstos deberán señalar en el Juzgado domicilio para notificaciones.

5. /.../.»

MOTIVACIÓN

Establecer la obligatoriedad de notificar a los internos las resoluciones judiciales que les afecten, cuestión que actualmente se omite en muchos supuestos.

En concordancia con el artículo 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el cual establece que las notificaciones deberán llevarse a cabo el mismo día de la fecha de la resolución a notificar o, no siendo esto posible, el siguiente.

Por otro lado, no resulta lógico obligar a las víctimas o perjudicados a señalar un domicilio dentro de la localidad donde tenga su sede el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, resultando suficiente la fijación de un domicilio a efectos de notificación.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, visitará los Establecimientos Penitenciarios que jurisdiccionalmente dependan de él, tantas veces como sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

2. El Juez de Vigilancia podrá delegar la práctica de aquellas diligencias que no exijan su presencia en el Establecimiento Penitenciario en el Secretario Judicial del Juzgado.

3. En el curso de sus visitas oír a los internos que lo hayan solicitado y se hubiere acordado y, en su caso, a aquellos otros que lo soliciten. También se practicarán las diligencias acordadas en los procedimientos en tramitación y se recabará /.../.

4. /.../

5. La Administración Penitencia no podrá impedir o limitar al Juez de Vigilancia Penitenciaria, al Secretario Judicial del Juzgado o al Ministerio Fiscal el acceso al

Establecimiento, o a cualquiera de sus dependencias o a los documentos o libros oficiales.»

MOTIVACIÓN

Resulta inútil establecer el mandato de ir quincenalmente a las prisiones, para luego hacer una salvedad que permita incumplir dicho mandato.

De otra parte la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial conlleva la desaparición de la delegación entre los funcionarios de justicia quedando únicamente las figuras del mandato del Juez al Agente Judicial y la de la habilitación del Secretario al Oficial.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las actuaciones ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria no serán públicas salvo para las partes, sus Defensores o Procuradores, o personas o instituciones que acrediten un interés legítimo, cuando así lo hubiere expresamente declarado el Juez, previa audiencia del interno y del Ministerio Fiscal, garantizando siempre el debido respeto a la intimidad del aquél.

2. /.../ o la seguridad del Establecimiento Penitenciario. El conocimiento de los datos del expediente penitenciario que afecten a la intimidad del interno sólo será autorizado por el Juez cuando sea imprescindible para pronunciarse sobre la cuestión de fondo sometida a litigio.»

MOTIVACIÓN

Si la finalidad primordial del precepto es proteger la intimidad del interno, la redacción propuesta resulta más clara y más garantista.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 20

De adición.

Se propone la adición entre los términos «personas cumpliendo» y «pena o medida de seguridad» de lo siguiente: «medida cautelar».

MOTIVACIÓN

En concordancia con las nuevas competencias que se atribuyen a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, ya que si se les atribuye el control en determinados supuestos de los internos en prisión provisional, no existe razón para que no se someta en idénticos términos el control de las medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 22

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ u órdenes superiores cuando afecten a sus derechos fundamentales recogidos en la Constitución más allá de lo que éstos se hallen expresamente limitados por el contenido del fallo, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria.

2. Si no se viesen afectados derechos fundamentales del interno, será preciso dirigir previamente la petición o queja a la Administración Penitenciaria conforme a lo previsto en el artículo 19 y sin perjuicio de lo recogido en el artículo 45, ambos de la presente Ley. La resolución expresa o presunta de la Administración Penitenciaria, será recurrible conforme a lo previsto en este Capítulo. La desestimación de una petición o queja por parte de la Administración Penitenciaria no impedirá su reiteración ante la misma, salvo que ésta comporte abuso manifiesto de derecho.»

MOTIVACIÓN

Mayor claridad del texto.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 24

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, de oficio, o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión cautelar del acto o práctica impugnada. Del escrito del interno se dará traslado a la Dirección del Centro Penitenciario correspondiente.

2. /.../.

3. Procederá la suspensión cuando la ejecución del acto o el mantenimiento de la práctica pudiese ocasionar daños o perjuicios de difícil o imposible reparación.

4. /.../.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y prever el traslado para su conocimiento a la Administración Penitenciaria del escrito del interno, ya que en muchos supuestos no tiene conocimiento del mismo.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 25

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../, o cuando el Juzgado o el Órgano de apelación hubiera ya desestimado la pretensión en supuesto sustancialmente igual.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, ya que lo que tiene que ser sustancialmente iguales no es sólo las pretensiones, sino también las circunstancias concurrentes.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 26, rúbrica y apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 26. Estimación cautelar

1. Asimismo, cuando de los términos de la reclamación resulte notorio el derecho del recurrente, el Juez podrá acordar cautelarmente las medidas precisas que garanticen el derecho del interno, sin perjuicio de continuar el procedimiento a fin de ratificar o alzar la medida acordada.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 27

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../ que deban ser conocidas por otros órganos de la jurisdicción penal.»

MOTIVACIÓN

La Ley Orgánica del Poder Judicial incluye a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en el ámbito de la jurisdicción penal.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 28, rúbrica

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 28. Recursos contra los autos de inadmisión, de estimación cautelar o de inhibición.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 98**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 30

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 30. Tramitación

«/.../. Por el mismo plazo se dará traslado a la Administración Penitenciaria, si se hubiera personado, para que interese la práctica de pruebas, o evacue, si estimase suficiente lo actuado, informe sobre la petición deducida en el recurso.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con lo previsto en el artículo 12, que prevé la posibilidad de personación de la Administración Penitenciaria cuando lo estime oportuno y lo previsto en el artículo siguiente.

ENMIENDA NÚM. 99**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 31

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Juez, acordará o denegará la práctica de las pruebas interesadas por el Ministerio Fiscal, el interno, o en su caso, por las demás partes personadas, pudiendo disponer de oficio su ampliación o la realización de otras.»

MOTIVACIÓN

Es de dudosa constitucionalidad la regulación propuesta en este precepto que imposibilita la interposición de recurso contra la inadmisión de pruebas. Debemos tener en cuenta que puede haber derechos fundamentales en juego.

ENMIENDA NÚM. 100**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 33

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 33. Trámite de conclusiones

Si se practicare prueba, se dará traslado del resultado al Ministerio Fiscal, al interno y demás partes personadas, para que formulen conclusiones en el plazo común de cinco días.»

MOTIVACIÓN

Suplir una omisión del Proyecto que no prevé el traslado al interno para formular conclusiones y reitera cuando no se ha practicado prueba, el traslado al Ministerio Fiscal que ya ha emitido su informe sobre la pretensión del interno en virtud de lo previsto en el artículo 30.

ENMIENDA NÚM. 101**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 34

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../ por un plazo prudencial fijado por aquél, que en ningún caso podrá ser superior al establecido para la práctica de la prueba.»

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 102**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 35

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4

MOTIVACIÓN

Dadas las amplias facultades de inadmisión a trámite previstas en el artículo 25, nos parece poco razonable esta previsión.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 40, apartado 2

De adición.

Se propone añadir al final de este apartado la expresión siguiente:

«en los términos del artículo 39».

MOTIVACIÓN

En concordancia con lo previsto en el artículo 39 del Proyecto y los artículos 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 252.3 del Reglamento.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 45

De adición.

Se propone añadir la palabra «dictar» entre las palabras «para» y «la» de la segunda línea del apartado 3.

MOTIVACIÓN

Mejora gramatical.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 46

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los expedientes de libertad condicional deberán remitirse al Juzgado de Vigilancia por la Administración Penitenciaria, siempre que el interno reúna los requisitos legales, antes del vencimiento del plazo mínimo de cumplimiento de condena requerido. De no ser posible, dicha Administración lo notificará, con una antelación mínima de quince días, al interno y al Juez de Vigilancia Penitenciaria a fin de que promuevan las actuaciones que consideren oportunas.»

MOTIVACIÓN

Es mala técnica legislativa referirse en una Ley Orgánica a un Reglamento, procediéndose, además, a reproducir, con posterioridad, el contenido de los artículos que se mencionan. También es necesario fijar la antelación mínima con que la Administración Penitenciaria debe remitir al Juez de Vigilancia el expediente de libertad condicional.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 47

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Recibido el expediente, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar su devolución a la Administración Penitenciaria con expresa petición de que el mismo se complete con los datos que precisa para pronunciarse sobre la concesión o no de la libertad condicional. En todo caso, el órgano judicial podrá completar el expediente con los informes de los expertos que designe.

2. Completado el expediente, se dará traslado del mismo al Ministerio Fiscal, al interno, y en su caso, a la Administración Penitenciaria por un plazo común de cinco días para que interesen la práctica de pruebas, o si el Ministerio Fiscal estimase suficiente lo actuado, informe sobre la concesión o no de la libertad condicional.

3. El Juez se pronunciará sobre la admisión y práctica de las pruebas interesadas, pudiendo acordar de oficio su ampliación o la práctica de otras nuevas.

4. Si se practicaren pruebas se dará traslado del resultado al Ministerio Fiscal y al interno para que formulen conclusiones en el plazo común de cinco días, transcurrido el cual el Juez de Vigilancia dictará auto concediendo o denegando la libertad condicional.»

MOTIVACIÓN

Suprimir la necesidad de que el Juez dicte una resolución motivada cuando el expediente no esté completo, debiendo en ese caso solicitar los datos que le falten para poderse pronunciar a la Administración Penitenciaria.

Dar traslado al interno para que pueda solicitar la práctica de las pruebas que a su derecho convengan.

Permitir al Juez la valoración sobre si acepta o no las pruebas propuestas por las partes.

Y por último, dar la posibilidad al interno de que formule conclusiones.

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 448

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En el auto por el que se conceda la libertad condicional o en un momento ulterior, a la vista de los informes sobre la conducta del liberado, emitidos por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario, podrá el Juez de Vigilancia someter dicha libertad condicional a la observancia de una o varias de las reglas de conducta previstas en el artículo 105 del Código Penal.»

MOTIVACIÓN

La Junta de Tratamiento Penitenciario sólo tiene facultad para proponer al Juez la aplicación de una o varias reglas de conducta, pero no puede acordar ninguna y así viene determinado en el artículo 195, i) del Reglamento Penitenciario.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 50

De adición.

Se propone añadir la expresión «aprobado por» entre «Código Penal» y «Ley Orgánica».

MOTIVACIÓN

Mejora gramatical.

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 51, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Cuando conste a la Administración Penitenciaria /.../.

2. No obstante, si el peligro para la vida del interno a causa de su enfermedad fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del Médico Forense o de los servicios médicos del Establecimiento Penitenciario, o del Sistema Público de Salud, cuando éste se ocupe de la atención médica de los internos, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar la concesión de la libertad condicional sin más trámites. Si se tratare de internos no clasificados en tercer grado, deberá al mismo tiempo acordar su progresión de grado.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 52

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, podrán disfrutar /.../.

2. Supresión

3. Supresión

4. El Juez de Vigilancia Penitenciaria al pronunciarse sobre la libertad condicional de un extranjero cuya extradición haya sido concedida o que se encuentre pendiente de decisión, valorará expresamente en su resolución esta circunstancia. En caso de concederse la libertad condicional lo comunicará previamente al Tribunal competente para la extradición por si éste estimara preciso adoptar alguna medida cautelar.»

MOTIVACIÓN

En el apartado 1 se introduce el término «administrativa» para calificar la situación a la que se refiere.

Se suprime el apartado 2 por ser contradictorio en sus propios términos, ya que si un interno ha obtenido la libertad condicional, por aplicación del artículo 90 del Código Penal tendrá también un pronóstico favorable de reinserción, que habrá sido valorado positivamente por el Juez de Vigilancia Penitenciaria que haya acordado la libertad condicional. La actual regulación permitiría la expulsión de España de extranjeros con estatuto de refugiados.

Por último, se prevé una regulación específica para los supuestos de extranjeros que están sometidos a un procedimiento de expulsión, materia que actualmente carece de regulación.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 54

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Recibida la correspondiente comunicación de la Administración Penitenciaria, oído el Ministerio Fiscal y tras las averiguaciones que se estimaran necesarias, el Juez de Vigilancia dictará auto motivado en el plazo de cinco días, aprobando o desautorizando el acto o decisión comunicado, sin perjuicio de que la Administración Penitenciaria lleve a efecto desde el inicio aquellas resoluciones que por su propia naturaleza y de conformidad con la Ley Orgánica General Penitenciaria, son de ejecución inmediata.»

MOTIVACIÓN

Mayor precisión del texto y evitar que el Juez tenga que acordar necesariamente las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal, aunque éstas fueran innecesarias o impropiedades.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 55

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Si el interno interpusiese recurso contra cualquiera de los actos y decisiones de la Administración Penitenciaria a que se refiere el artículo 53, se seguirá el procedimiento previsto en el Capítulo III de esta Ley, con las consecuencias establecidas /.../»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 56

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 56. Recursos contra el auto aprobando o desautorizando el acto o decisión comunicado

Contra el auto aprobando o desautorizando el acto o decisión comunicada, podrá recurrir el interno, el Ministerio Fiscal o la Administración Penitenciaria, en su caso.»

MOTIVACIÓN

Dada la obligatoriedad de comunicar al Juez de Vigilancia Penitenciaria por parte de la Administración Penitenciaria los actos y decisiones a que nos referimos y la perentoriedad del plazo que se otorga al Juez de Vigilancia para resolver, tal vez el interno prefiera esperar la resolución judicial sin recurrir ya que ésta le puede ser favorable.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 57

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La sanción de aislamiento de celda, que exceda de catorce días, no podrá ejecutarse hasta que haya sido aprobada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 58, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../. El Juez, oído el Ministerio Fiscal y tras la práctica de las averiguaciones que estimase necesarias, resolverá por auto lo procedente.

2. Los internos, podrán recurrir ante el Juzgado de Vigilancia los acuerdos de la Administración Penitenciaria denegatorios de permisos. /.../, ésta quedará siempre /.../.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores que suprimen la obligatoriedad de que el Juez acuerde la práctica de las pruebas solicitadas por el Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 60

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Si la Administración Penitenciaria solicitase del Juzgado de Vigilancia la tramitación de un indulto particular conforme a las previsiones del Reglamento Penitenciario, el Juez, oído el Ministerio Fiscal y tras la práctica de las averiguaciones que estime necesarias, trasladará al Ministerio de Justicia la petición, acompañando un informe que hará las veces del informe del Tri-

bunal Sentenciador previsto en la Ley que regula el ejercicio de la Gracia de Indulto, adjuntando, además, copia de las sentencias en ejecución, del informe del Ministerio Fiscal y de la propuesta de la Administración.

2. Supresión.

3. /.../

4. Supresión.

5. /.../.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 61, apartado 4.b)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra b) del apartado 4 del artículo 61.

MOTIVACIÓN

Difícilmente se dará la inadaptación en supuestos normales de cumplimiento de estas penas, tal como están reguladas en el Real Decreto 690/96 y la aplicación de este precepto se parecería más a un castigo.

En los supuestos, seguramente muy puntuales, en que esto pudiera ocurrir, previamente debería haber actos de la Administración Penitenciaria como utilización de la vía disciplinaria o propuesta de aplicación al interno del primer grado.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 64

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 64. Fijación del límite máximo de cumplimiento

1. /.../

2. /.../ se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. En la tramitación de las causas que se lleven a cabo en esta materia será preceptiva la intervención de Letrado, procediendo, si no lo tuviese, o no hiciese designación expresa el penado, a nombrársele a éste uno de oficio.»

MOTIVACIÓN

De conformidad a la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en las Sentencias 147/1988 y 130/1996.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 65

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ informes médicos, a los efectos del artículo 60 del Código Penal.

2. El Juez de Vigilancia Penitenciaria incoará procedimiento de suspensión de la ejecución y concederá audiencia, por cinco días, al Ministerio Fiscal, y al defensor del penado, nombrándosele éste de oficio si no lo tuviese o no hiciese designación expresa.

3. /.../

4. Dentro de los cinco días siguientes al de terminación del período de prueba, el Juez de Vigilancia Penitenciaria dictará auto acordando la suspensión de la ejecución de la pena en cuyo caso adoptará las medidas que garanticen que aquél reciba la asistencia médica que su enfermedad precisa, o declarará no haber lugar a la suspensión.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y modificación de la redacción del apartado 4 ya que los términos en que está contenido en el Proyecto es contrario a lo previsto en el artículo 60 del Código Penal, precepto que no se modifica sustancialmente en las Disposiciones Finales, pero que debido al carácter orgánico de este artículo se modificaría por vía de hecho.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 66, apartado 1

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ a instancia del penado, del Ministerio Fiscal o de la Administración Penitenciaria, podrá acordar /.../»

MOTIVACIÓN

Parece lógico que la Administración Penitenciaria pueda solicitar del Juez de Vigilancia la modificación del régimen de beneficios penitenciarios, ya que es la más idónea para valorar la concurrencia o no de los requisitos a que se refiere el artículo 78 del Código Penal. De otra parte, debemos tener también en cuenta que la Administración Penitenciaria puede solicitar del Juez medidas de más importancia, cual es la solicitud de tramitación de un indulto.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 72

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El recurso de reforma se resolverá por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el recurso quede en condiciones de ser resuelto.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y en concordancia con la terminología del artículo 68.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 73, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Queda a salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 64 de esta Ley, relativo a la resolución sobre el máximo tiempo de cumplimiento.»

MOTIVACIÓN

En corcondancia con el artículo 64 del Proyecto y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 78, apartado 1

De adición.

Se propone la adición al final del apartado 1 de lo siguiente:

«salvo en los supuestos en que se acuerde la expulsión de un penado extranjero, que la interposición del recurso tendrá siempre efecto suspensivo.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 52.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 80

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ el cual se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se derivan.

2. /.../ en el procedimiento, alcanzando exclusivamente a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada.»

MOTIVACIÓN

Dado que en el proceso penal no existe recurso para unificación de doctrina, la remisión a la Ley de Enjuiciamiento Criminal no es suficiente, siendo necesaria mayor precisión.

En lo referente al apartado 2, resultaría ilógico que el Tribunal Supremo casara una sentencia por no considerarla ajustada a derecho y se mantuviera la resolución

objeto del recurso. Esta es además la solución adoptada por la Ley de Procedimiento Laboral y por el Proyecto de Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional nueva que se numerará como Tercera, con la siguiente redacción.

«Disposición Adicional Tercera. Aplicación en el ámbito de la Jurisdicción de Menores

La presente Ley será de aplicación supletoria en el ámbito de la Jurisdicción de Menores, acomodando, en cuanto sea necesario, los preceptos de aquélla a la estructura, terminología y atribuciones propias de esta última.»

MOTIVACIÓN

No existe en el ámbito de la justicia juvenil regulación normativa alguna que garantice la legalidad de ejecución de las medidas juveniles privativas de libertad, que establezca el estatus jurídico del menor internado sometido a la Administración y que respete los principios constitucionales de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. Con la norma propuesta se puede asegurar el control judicial de unas sanciones que, con independencia de su denominación, son auténticas privaciones de libertad.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ que se estimen necesarias, aprobar las reducciones de penas por el trabajo derivadas de la condena, incluidas las que se produzcan en el período de libertad condicional, que se rijan por el Código Penal derogado /.../.

2. En todo caso, será competente para la decisión /.../ por el trabajo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria al que corresponde aprobar el licenciamiento definitivo.»

MOTIVACIÓN

Si mediante la prestación de un trabajo se pretende que la persona presa pueda reducir la duración de cumplimiento de la condena, contándose el período de tiempo en que se realiza alguna prestación laboral para la concesión de la libertad condicional, no cabe restringir este beneficio exclusivamente a la posibilidad indicada de poder adelantar la libertad, extinguiéndose en ese momento el derecho que recoge el artículo 100 del Código Penal de 1973, sino que la finalidad del mismo se ha de extender a cualquier ventaja que pueda obtener el penado en orden a un efectivo cumplimiento anticipado de su condena, pues de otro modo se encontraría en peor situación respecto de aquellos otros presos a quienes, por cualquier circunstancia, no les haya sido concedido la posibilidad de cumplir en libertad la última fase de la pena.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera, apartado 3, artículo 89.1 del Código Penal

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España, podrán ser sustituidas, desde un principio por el Juez o Tribunal sentenciador y durante la ejecución de la sentencia, siempre que no se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por su expulsión del territorio nacional. Igualmente los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, a instancia del Ministerio Fiscal, podrán acordar la expulsión del territorio nacional del extranjero condenado a pena de prisión igual o superior a seis años, siempre que hayan cumplido las tres cuartas partes de la condena. En ambos casos el Juez o Tribunal competente para autorizar o denegar la expulsión deberá oír previamente al penado y tener en cuenta las circunstancias del extranjero, así como sus posibilidades de reinserción.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final primera, apartado 10, artículo 105 del Código Penal

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«En los casos previstos en los artículo 101 a 104, el Juez o Tribunal sentenciador desde un principio, o el Juez de Vigilancia Penitenciaria durante la ejecución de la sentencia, podrán acordar razonadamente la imposición de la observancia de una o varias de las siguientes medidas:

/.../»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Cuarta

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 de esta Disposición.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Sexta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../, las Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Tercera, la Disposición Transitoria Segunda, aparta-

dos 1 y 2, la Disposición Derogatoria Única, apartados 1 y 4 y las Disposiciones Finales, Primera, Segunda, Tercera, Sexta, Séptima y Octava /.../»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Séptima bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final que se numerará como Disposición Final Séptima Bis y que tendrá el contenido siguiente:

«Disposición Final Séptima Bis. Modificaciones legislativas

El Gobierno, a través de los mecanismos legalmente previstos procederá a revisar y adecuar, antes de la entrada en vigor de esta Ley, el número de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, así como a habilitar los créditos específicos que permitan hacer frente a las necesidades que se deriven de la entrada en vigor de la presente Ley y de las nuevas competencias que se atribuyen a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.»

MOTIVACIÓN

Dadas las nuevas competencias que se atribuyen a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, como por ejemplo, el control de las medidas de seguridad, resulta necesario un aumento significativo de la Planta Judicial para hacer frente al mayor número de asuntos que estos Juzgados van a conocer. También se habla en la Ley de equipos técnicos de los que podrá disponer el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Para que todo ello sea posible es necesario habilitar créditos que hagan frente a los nuevos gastos que la aplicación de esta Ley producirá.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Octava

De modificación.

Se propone la ampliación del plazo previsto en la Ley para su entrada en vigor de tres meses a un año.

MOTIVACIÓN

En concordancia con la nueva Disposición Final Séptima bis.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 57 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat.**

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de suprimir del artículo 1 desde «sin otras circunstancias...» hasta «... en su texto».

JUSTIFICACIÓN

Suprimir imprecisiones terminológicas.

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

A los Jueces .../... y Tribunales sentenciadores así como el control jurisdiccional de los actos de la Adminis-

tración penitenciaria que afecten a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de los internos. Asimismo, les corresponde....» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Precisar las competencias de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria con objeto de salvaguardar las garantías de ejecución de la pena proclamadas por el Código Penal y por el artículo 25.2 de la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

1. Las Administraciones penitenciarias sirven con objetividad a los intereses generales y actúan con sujeción a lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos, y tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente, tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

2. La actuación de las Administraciones penitenciarias queda sometida al control de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en aquellas materias que expresamente les atribuye el artículo 76 de la vigente Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, sin perjuicio de la impugnación en su caso ante la Jurisdicción contencioso-administrativa de los actos y resoluciones dictados por aquéllas en virtud...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Delimitar las competencias de la administración penitenciaria en consonancia con los preceptos de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y con los principios establecidos en la Constitución Española y precisar qué actuaciones o actos administrativos quedan sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa (traslados, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y la doctrina del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, actuaciones administrativas que puedan generar una demanda de responsabilidad patrimonial o una reclamación previa a la vía jurisdiccional).

ENMIENDA NÚM. 136

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 4.

Redacción que se propone:

«Artículo 4

3. El Juez .../... para ello. El aplazamiento se acordará en los términos del artículo 4.4 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando mediase...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Corregir los términos de la remisión que se efectúa en el artículo que se enmienda.

ENMIENDA NÚM. 137

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 4.4.

Redacción que se propone:

«Artículo 4

4. El órgano judicial sentenciador remitirá...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Una vez que se ha acordado por resolución firme el ingreso en prisión, el llevarlo a cabo supone la realización de meros actos de comunicación y expedición de testimonios, por lo que, por aplicación de los artículos 279 y 280 de la Ley Orgánica 6/1985, al 1 de julio, del Poder Judicial, se trata de funciones que vienen siendo atribuidas a los Secretarios.

ENMIENDA NÚM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de suprimir en la letra a) del artículo 4.4 desde «en el que habrá...» hasta «... de la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de un nuevo apartado 5 en el artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 en el artículo 4.

Redacción que se propone:

«Artículo 4

5. Asimismo, el órgano judicial sentenciador notificará previamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria el nombre y domicilio del acusador particular.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer los mecanismos necesarios con objeto de posibilitar que el perjudicado intervenga en un procedimiento que se sigue en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en los términos previstos en el artículo 13 del Proyecto de Ley, a los efectos de proteger sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora

del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 5.

Redacción que se propone:

«Artículo 5

3. El Juez de Vigilancia Penitenciaria notificará al penado y al Ministerio Fiscal la resolución aprobando o rectificando la liquidación o refundición de condenas; asimismo, la pondrá en conocimiento del órgano sentenciador. En todo caso, contra la resolución que adopte el Juez de Vigilancia Penitenciaria se podrán interponer los recursos regulados en el Capítulo IX de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción del primer inciso del artículo que se enmienda y especificar la recurribilidad de las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria aprobando o rectificando la liquidación o refundición de condenas, con objeto de incrementar la protección de los derechos de los penados.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 6.

Redacción que se propone:

«Artículo 6

2. La competencia para la aprobación de permisos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Adequar la terminología utilizada en consonancia con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) regula-

dora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el título del artículo 8.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Formulación de recursos, peticiones y quejas por los internos.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con el contenido del artículo 8 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 8.

Redacción que se propone:

«Artículo 8

1. Los internos .../... o verbalmente ante el propio Juez o ante el Secretario Judicial.
2. Si el recurso, petición o queja fuese presentado a través de la dirección del Establecimiento penitenciario, se tendrá por fecha del recurso el día en que el interno lo hubiese entregado a un funcionario para su remisión o curso.
3. Si el interno solicitase asistencia letrada para interponer un recurso, el Juez de Vigilancia Penitenciaria concederá al abogado designado un plazo igual al establecido para la impugnación a fin de que lo formalice por escrito.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, conviene señalar que a tenor de lo establecido en los artículos 279.1 y 283 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, se debe excluir la previsión de que cualquier otro funcionario, además del Juez o el Secretario, pueda recibir recursos, peticiones o quejas de los internos ya que las disposiciones anteriormente mencionadas atribuyen al Secretario la función de poder poner la diligencia de presentación.

Asimismo, se suprime el apartado 2 por considerar que el mismo sólo contribuye a generar confusiones en perjuicio de los internos y se aclara la redacción del resto del precepto que se enmienda con la finalidad de que de la lectura del mismo se desprenda con claridad cuáles

son los derechos que asisten a los internos en la formulación de recursos, quejas y peticiones.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 9.

Redacción que se propone:

«Artículo 9

Podrán formular recursos, peticiones o quejas ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria .../... que actúen en virtud...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 11.

Redacción que se propone:

«Artículo 11

El Ministerio Fiscal .../... Penitenciaria las resoluciones, actos u omisiones de la Administración penitenciaria en relación con el régimen y el tratamiento...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que las instrucciones, circulares y órdenes de servicio que pueda dictar la Administración Penitenciaria en ejercicio de sus competencias al ser materia estrictamente administrativa deben ser recurridas ante

la jurisdicción contencioso-administrativa, de ahí que se excluya su mención del artículo que se enmienda.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 13.

Redacción que se propone:

«Artículo 13

El Juez de Vigilancia .../... que sea oído el perjudicado que se hubiese personado en la causa como acusación particular con carácter previo .../... una más completa restitución, reparación e indemnización del daño causado por el delito, en el pleno respeto de los principios establecidos en el artículo 25.2 de la Constitución Española.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el justo equilibrio de los valores que confluyen en la fase de audiencia del perjudicado, el derecho del perjudicado o víctima a participar activamente en la fase de ejecución de condenas y el derecho del penado a cumplir su condena bajo la garantía de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 14.

Redacción que se propone:

«Artículo 14

El Juzgado de Vigilancia .../... Libertad y a las circunstancias de la ejecución, salvo en el orden disciplinario y respecto de los acuerdos o resoluciones que adopte la Administración penitenciaria en materia de traslado y

destino de los internos a los distintos establecimientos penitenciarios.»

JUSTIFICACIÓN

En virtud de la competencia exclusiva atribuida a la Administración penitenciaria en materia de traslados ratificada por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, la exclusión contenida en el artículo deberá extenderse también a la materia de traslados y destino de los internos.

ENMIENDA NÚM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 15.

Redacción que se propone:

«Artículo 15

2. La Administración penitenciaria deberá notificar las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la resolución en el establecimiento penitenciario donde se encuentre el interno.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se practique la notificación de las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en un Centro distinto de aquél en donde se encuentre el interno.

ENMIENDA NÚM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 16.

Redacción que se propone:

«Artículo 16

1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria asistido del Secretario judicial visitará los Establecimientos penitenciarios que jurisdiccionalmente dependan de él con periodicidad al menos quincenal; tendrá acceso al establecimiento, a cualquiera de sus dependencias, a los expedientes de los internos y a los documentos y libros oficiales relativos a la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad y a los derechos y beneficios penitenciarios de los internos.

2. El Juez de Vigilancia Penitenciaria .../... de inspección en el Secretario.

3. En el curso de las visitas .../... sobre la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad y los derechos y beneficios de los internos.

4. La Administración Penitenciaria no podrá impedir o limitar al Juez de Vigilancia Penitenciaria o, en su caso, al Secretario Judicial o Ministerio Fiscal el acceso al establecimiento, a cualquiera de sus dependencias o a los documentos o libros oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, los actos de inspección o de visitas que tienen o puedan tener trascendencia procesal deberán tener acceso al procedimiento a través de un acta y el acta deberá estar redactada por el Secretario Judicial en coherencia con lo previsto en los artículos 279.1 y 281 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Asimismo, se debe determinar el ámbito de actuación del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el curso de las visitas a los establecimientos penitenciarios y establecer, en todo caso, la realización de las mismas con periodicidad quincenal.

En segundo lugar, se pretende evitar que se produzca la delegación para la realización de las visitas en términos generales como los expresados en el Proyecto de Ley con objeto de evitar que un acto tan trascendente se lleve a cabo por un agente judicial o cualquier otro funcionario.

Finalmente, se suprime el actual contenido del apartado 4 del artículo que se enmienda al quedar subsumido en el apartado 1 de la presente propuesta.

ENMIENDA NÚM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 18.

Redacción que se propone:

«Artículo 18

1. Las actuaciones .../... previa audiencia de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la determinación de las partes que se efectúa en el artículo 12 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 19.

Redacción que se propone:

«Artículo 19

1. La Administración .../... por los internos en relación al régimen o al tratamiento penitenciarios en el plazo de un mes desde que fueron interpuestas. Si transcurrido .../... y el interno podrá interponer recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción no es suficientemente precisa, de manera que se podría plantear la duda de si se incluyen materias susceptibles de recurso ordinario (traslados), reclamaciones previas a la vía jurisdiccional, demandas de responsabilidad patrimonial que tienen establecida una regulación administrativa específica y unos plazos específicos.

Por otra parte, no se considera muy afortunada la remisión, sin más especificación, al concepto de acto presunto establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

ENMIENDA NÚM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) regula-

dora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 19.

Redacción que se propone:

«Artículo 19

2. Si por el objeto .../... cabrá interponer en cualquier momento recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar confusiones entre el órgano con su titular, evitando que queden residenciadas ilegítimamente en el titular del órgano determinados actos que se encuadran dentro de la ordenación formal del proceso como lo son el recurso de apelación y su tramitación y determinar con más claridad el momento en que se puede interponer recurso.

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 20.

Redacción que se propone:

«Artículo 20

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria .../... de los derechos y beneficios penitenciarios de los internos y al control jurisdiccional de la actuación en materias específicas de la ejecución de la condena de las Administraciones, organismos o instituciones sean públicos o privados, en los que se encuentren internadas personas cumpliendo...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Delimitar el ámbito competencial de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria con objeto de incrementar las garantías de los derechos de los internos, precisando que se incluye en el ámbito de competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria cualquier actuación relativa a la ejecución de la condena, toda vez que, hubiese podido quedar restringido por la enumeración que se efectúa en el artículo que se enmienda.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 22.

Redacción que se propone:

«Artículo 22

1. Los internos podrán acudir directamente mediante recurso, petición o queja, ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria contra las resoluciones, actos u omisiones que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y que no estén expresamente limitados, por el contenido del fallo, el sentido de la pena y la legislación penitenciaria.

2. En los casos en los que los derechos afectados no sean fundamentales, el interno podrá interponer recurso, petición o queja contra las resoluciones y acuerdos de la Administración penitenciaria, conforme al artículo 19 de esta Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar, en coherencia con enmiendas anteriores, qué clase de resoluciones son impugnables ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria excluyendo los de naturaleza propiamente administrativa y proteger los derechos de los internos evitando imprecisiones terminológicas que puedan dar lugar a interpretaciones confusas.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 24.

Redacción que se propone:

«Artículo 24

1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria que conozca de la petición, queja o recurso suspenderá de oficio o a instancia del recurrente o solicitante, la ejecución del ac-

to o resolución por razón del cual se reclame la intervención jurisdiccional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar daños y perjuicios de reparación imposible o difícil o hacer perder a la petición, queja o recurso su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades de un tercero.

2. El incidente de suspensión se substanciará urgentemente con audiencia del interno, de la Dirección del correspondiente Centro penitenciario, y del Ministerio Fiscal, por un plazo común que no excederá de tres días.

3. Contra el auto por el que se acuerde o deniegue la suspensión no cabrá recurso alguno.

4. No obstante lo anterior, la suspensión o su denegación puede ser modificada durante la tramitación del correspondiente procedimiento, de oficio o instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de substanciar el incidente de suspensión.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar las garantías en favor de los internos en la fase de suspensión cautelar de la actuación impugnada, en términos análogos a lo previsto en los artículos 56 y 57, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 25.

Redacción que se propone:

«Artículo 25

1. El Juez, por auto, previa audiencia del interno y del Ministerio fiscal, por un plazo común que no excederá de diez días, podrá acordar motivadamente la inadmisión de la queja, petición o recurso cuando se haya presentado fuera de plazo, cuando se hubiere formulado con manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude de ley o procesal, cuando careciere manifiestamente de fundamento o de contenido, o cuando el Juzgado o el órgano de apelación hubiesen ya desestimado en el fondo otras pretensiones substancialmente iguales.

2. Contra el auto de inadmisión no cabrá recurso alguno.

3. Las resoluciones judiciales a las que se refiere este artículo y el artículo anterior serán notificadas al interesado y al director del Establecimiento penitenciario en el que se encuentre, a la mayor brevedad posible.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección de los derechos de los internos en la fase de inadmisión a trámite de la queja, petición o recurso, limitando la posible producción de situaciones de indefensión.

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de suprimir el artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 del precepto que se enmienda, carece de fijeza y seguridad y se considera que de prosperar las enmiendas planteadas al artículo 24 del Proyecto de Ley, quedarán suficientemente garantizados los derechos de las partes, por la vía del incidente de suspensión, sin necesidad de incorporar la menos garantista y más insegura figura de la estimación «a limine».

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 27.

Redacción que se propone:

«Artículo 27

El Juez de Vigilancia Penitenciaria se inhibirá en favor del Juez o Tribunal que corresponda o de la Administración penitenciaria en caso de incompetencia por razón del territorio o del objeto.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarse incompleta la redacción del precepto que se enmienda ya que sólo se contempla la posibilidad de inhibición a favor de otros órganos de la jurisdicción penal y no a favor de otras jurisdicciones o incluso a favor de la propia administración penitenciaria

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 39.

Redacción que se propone:

«Artículo 39

La interposición .../... previsto en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica 1/1979, de 23 de septiembre, General Penitenciaria.»

JUSTIFICACIÓN

Completar la remisión que se efectúa en el artículo que se enmienda.

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 40.

Redacción que se propone:

«Artículo 40

2. Si el recurso se hubiere interpuesto empleando otra vía, el Secretario del Juzgado reclamará de la Dirección del Establecimiento el expediente y propondrá al Juez la suspensión de la sanción salvo en los casos de ejecutividad inmediata, en que se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 42 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta de que la reclamación de un expediente es un acto de comunicación corresponde al Secretario la realización de dicho cometido en consonancia con lo previsto en el artículo 279.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Asimismo, se deben prever los supuestos de ejecución inmediata frente a los acuerdos de suspensión de la ejecución de la sanción

ENMIENDA NÚM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 45.

Redacción que se propone:

«Artículo 45

4. Transcurrido dicho plazo .../... lo que el Secretario judicial declarará y mandará comunicar al interno ...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que el acto de declarar el mantenimiento de la clasificación se asemeja a un acto de jurisdicción voluntaria, por lo que el Secretario a tenor de lo previsto en el artículo 290 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, puede dictar un auto propuesta que después se notificará al interno.

ENMIENDA NÚM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 46.

Redacción que se propone:

«Artículo 46

Los expedientes de libertad condicional deberán remitirse al Juzgado de Vigilancia por la Administración .../... suficiente, al interno y al Juzgado de Vigilancia .../... oportunas.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la cita de preceptos reglamentarios toda vez que, los mismos son susceptibles de modificación y sustituir la referencia al Juez en consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 47.

Redacción que se propone:

«Artículo 47

2. Admitido .../... y a los mismos fines se dará traslado al perjudicado si estuviere personado...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 50.

Redacción que se propone:

«Artículo 50

El Juez .../... si concurrieren las causas previstas en el artículo 93 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar técnicamente la remisión efectuada.

ENMIENDA NÚM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 51.

Redacción que se propone:

«Artículo 51

1. Constando a la Administración .../... elevará al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de suprimir el artículo 52.

JUSTIFICACIÓN

La legislación en vigor, o bien contempla la posibilidad de que los extranjeros cumplan la libertad condicional en su país de residencia tal y como establece el artículo 197 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 7 de febrero, o bien ya prevé su expulsión en los términos y condiciones establecidos en el artículo 89, de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En consecuencia, se considera más conveniente mantener la actual regulación vigente toda vez que, el precepto que se suprime además de añadir confusiones y de generar posibles actuaciones en fraude de Ley, no se halla ubicado en el texto legal que le corresponde.

ENMIENDA NÚM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 53.

Redacción que se propone:

«Artículo 53

Son recurribles ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria los actos y decisiones de la Administración penitenciaria que, conforme a la Ley Orgánica General Penitenciaria y al Reglamento Penitenciario, sea necesario poner en conocimiento, notificar, dar cuenta o dar conocimiento a dicho órgano judicial y, en particular, la intervención o cualesquiera otras medidas limitativas de las comunicaciones, la aplicación de medios coercitivos, las intervenciones corporales coactivas, la adopción de medidas cautelares durante la tramitación de un expediente sancionador, la aplicación del primer grado y la aplicación a presos...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Se excluye de la categoría de actos y decisiones de la Administración penitenciaria que deben comunicarse al Juez de Vigilancia, la ejecución de sanciones de aislamiento en celda superior a catorce días toda vez que, a tenor del artículo 76 d) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, el Juez las aprueba y, por tanto, no se produce una mera notificación al mismo.

Además, precisar que se refiere a la aplicación del primer grado de tratamiento ya que no se trataría de un traslado de centro, tal y como da a entender en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 54.

Redacción que se propone:

«Artículo 54

Recibida la correspondiente .../... auto motivado, resolviendo el expediente, en el plazo de cinco días.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el contenido del artículo anterior, el cual hace mención al recurso, se hace preciso sustituir la falta de armonización terminológica.

ENMIENDA NÚM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 56.

Redacción que se propone:

«Artículo 56

Contra los autos dictados de oficio sin haberse interpuesto recurso previamente podrá recurrir...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior en la línea de eliminar la falta de armonización terminológica en el precepto que se emienda.

ENMIENDA NÚM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 58.

Redacción que se propone:

«Artículo 58

2. Los internos y, en su caso, los perjudicados que se hubieren personado como acusación particular, podrán

recurrir ante el Juzgado de Vigilancia los acuerdos de la Administración Penitenciaria en materia de permisos. A tal fin ésta vendrá obligada a entregar al interno por escrito el acuerdo correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Efectuar la remisión al artículo 13 del Proyecto de Ley en los mismos términos que las efectuadas en enmiendas anteriores.

Asimismo, se debe establecer la recurribilidad de aquellos acuerdos, tanto estimatorios como denegatorios de permisos y se debe introducir la obligatoriedad de que la Administración Penitenciaria entregue en todo caso, al interno los acuerdos sobre permisos de salida.

ENMIENDA NÚM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 61.

Redacción que se propone:

«Artículo 61

1. Corresponde al Juzgado de Vigilancia .../... Código Penal.
2. Los condenados .../... formular al Juzgado de Vigilancia .../... reclusa.
3. Producida una segunda ausencia no justificada, el Director del Establecimiento lo pondrá en conocimiento del Juzgado de Vigilancia .../... de condena.
4. Asimismo, .../... supuestos:
 - a) Cuando el penado se encuentre cumpliendo una o varias penas privativas de libertad de ejecución ininterrumpida procediéndose .../... Código Penal.
 - b) Por inadaptación del condenado al régimen de ejecución.
 - c) A petición del penado .../... gravoso.
5. En el caso de tratarse .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Hacer referencia al Juzgado de Vigilancia penitenciaria en coherencia con enmiendas anteriores y prever la posibilidad de que el recluso pueda estar cumpliendo una responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa o incluso otra pena de arresto de fin de semana de forma ininterrumpida.

ENMIENDA NÚM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de adicionar un texto al final del apartado 1 del artículo 63.

Redacción que se propone:

«Artículo 63

1. Corresponde al Juez .../... en los casos en que proceda de acuerdo con el artículo 58 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Efectuar una remisión al Código Penal vigente a los efectos de concretar en qué supuestos se produce el abono de prisión preventiva sufrida en otras causas.

ENMIENDA NÚM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de suprimir el texto «o se deniegue su fijación» en el apartado 2 del artículo 64.

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la referencia a la denegación toda vez que, el Juez tendrá que fijar siempre el tiempo máximo de cumplimiento de las penas privativas de libertad sin que en ningún caso pueda denegar su fijación.

ENMIENDA NÚM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) regula-

dora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 68.

Redacción que se propone:

«Artículo 68

Contra cualquier resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar el artículo 70.

Redacción que se propone:

«Artículo 70. Traslado de autos a las partes

Antes de resolver el recurso .../... de los mismos a las partes para impugnación .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 73.

Redacción que se propone:

«Artículo 73

1. Los autos .../... contra las que no cabe apelación.

No obstante, son recurribles en apelación los acuerdos de ejecución de las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.

JUSTIFICACIÓN

Contemplar el recurso de apelación de los autos resolutorios de un recurso de reforma en materia de ejecución de las sanciones de aislamiento por duración superior a catorce días.

ENMIENDA NÚM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Primera

1. Será competente .../... municipal correspondiente.
2. La competencia .../... vendrá determinada por los Centros Penitenciarios, Depósitos municipales, Centros de internamiento y de cogida o de cualquier otra clase, sean públicos o privados que les sean adscritos .../... número de internos.»

JUSTIFICACIÓN

Simplificar los procedimientos sobre delimitación de competencias y suprimir los apartados 3 y 4 por considerar que es mejor que sea la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia quien determine las competencias de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

ENMIENDA NÚM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de suprimir el apartado 3 de la Disposición Derrogatoria Única.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que una Ley no debe derogar un precepto reglamentario en concreto de modo que, «a sensu contrario», se produzca el mantenimiento de la vigencia del resto de preceptos no mencionados. Además, a tenor de lo previsto en la Disposición Final Quinta del Proyecto de Ley, el Gobierno ya determinará el alcance de la modificación de los artículos del vigente Reglamento Penitenciario que resulten afectados por la futura Ley.

ENMIENDA NÚM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 1a) en la Disposición Final Primera, pasando el actual apartado 1 a ser 1b).

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera

1a) El artículo 3.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, queda redactado como sigue:

1. No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales o en caso de trastorno mental grave sobrevenido en virtud de auto motivado dictado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.»

JUSTIFICACIÓN

Armonizar el vigente Código Penal en consonancia con el contenido del Proyecto de Ley en relación a la ejecución de las penas o medidas de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) regula-

dora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de suprimir la modificación del artículo 39.1 de Código Penal, a que hace referencia el apartado 3 de la Disposición Final Primera.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar, en consonancia con la enmienda de supresión del artículo 52 del Proyecto de Ley, que se debe mantener la actual redacción del artículo 89 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el cual establece la posibilidad de que el Juez o Tribunal en determinados supuestos acuerde la expulsión de los extranjeros condenados.

ENMIENDA NÚM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 bis) en la Disposición Final Primera..

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera

4 Bis) Al artículo 91 del mismo Código Penal, se le añade un segundo párrafo del siguiente tenor:

“A los efectos previstos en el párrafo anterior, la Administración Penitenciaria remitirá semestralmente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria un informe sobre el grado de participación del interno en actividades laborales, culturales u ocupaciones”.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar en favor del Juzgado de Vigilancia, mecanismos de información y control con carácter previo a la concesión de la libertad condicional.

ENMIENDA NÚM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) regula-

dora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de suprimir la modificación del artículo 97 del Código Penal, a que hace referencia el apartado 5 de la Disposición Final Primaria.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que es más oportuno que sea el Juez o Tribunal sentenciador, previa propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria, el que acuerde las alteraciones sustanciales en relación a la ejecución de las medidas de seguridad dada la naturaleza de las mismas y sobre todo, por su íntima vinculación con el contenido de la Sentencia.

ENMIENDA NÚM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de suprimir la modificación del artículo 98 del Código Penal, a que hace referencia el apartado 6 de la Disposición Final Primera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior toda vez que, en Juez de Vigilancia Penitenciaria no debe acordar ninguna resolución que afecte a la ejecución de las medidas de seguridad, sino formular propuestas al Juez o Tribunal Sentenciador.

ENMIENDA NÚM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de suprimir la modificación del artículo 99 del Código Penal, a que hace referencia el apartado 7 de la Disposición Final Primera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores al considerar que debe ser el Juez o Tribunal Sentenciador el que deba

suspender el cumplimiento de la pena o aplicar alguna de las medidas no privativas de libertad.

ENMIENDA NÚM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de suprimir la modificación del párrafo segundo de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal, a que hace referencia el apartado 8 de la Disposición Final Primera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de suprimir la mención al párrafo tercero del artículo 103 del Código Penal, a que hace referencia el apartado 9 de la Disposición Final Primera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vi-

gilancia Penitenciaria, a los efectos de suprimir la modificación del artículo 105 del Código Penal, a que hace referencia el apartado 10 de la Disposición Final Primera.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que es más oportuno que sea el Juez o Tribunal sentenciador quien acuerde la ejecución de las medidas de seguridad, dada la naturaleza de las mismas y sobre todo, por su íntima vinculación con el contenido de la Sentencia.

ENMIENDA NÚM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de suprimir el apartado 2 de la Disposición Final Cuarta, suprimiendo a la vez, el guarismo «1» del resto de la Disposición.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el contenido de la Disposición Final Sexta del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos de modificar la Disposición Final Sexta.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Sexta

Tienen naturaleza .../... única 1 y las disposiciones finales primera...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

ÍNDICE DE ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA (121/000038)

PROYECTO DE LEY

- Enmienda n.º 46, del G. P. IU-IC, a todo el Proyecto.

TÍTULO

- Enmienda n.º 74, del G. P. Socialista.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Enmienda n.º 75, del G. P. Socialista, epígrafe I, párrafo cuarto.
- Enmienda n.º 76, del G. P. Socialista, epígrafe V, párrafo segundo.

ARTÍCULO 1

- Enmienda n.º 77, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 133, del G. P. Catalán-CiU.

ARTÍCULO 2

- Enmienda n.º 55, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 78, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 134, del G. P. Catalán-CiU.

ARTÍCULO 3

- Enmienda n.º 135, del G. P. Catalán-CiU.
- Enmienda n.º 79, del G. P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda n.º 80, del G. P. Socialista, al apartado 2.

ARTÍCULO 4

- Enmienda n.º 56, del G. P. Popular, al apartado 1.
- Enmienda n.º 81, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 57, del G. P. Popular, al apartado 2.
- Enmienda n.º 82, del G. P. Vasco (PNV), al apartado 3.
- Enmienda n.º 136, del G. P. Catalán-CiU, al apartado 3.
- Enmienda n.º 58, del G. P. Popular, al apartado 4.
- Enmienda n.º 83, del G. P. Socialista, al apartado 4.
- Enmienda n.º 137, del G. P. Catalán-CiU, al apartado 4.
- Enmienda n.º 138, del G. P. Catalán-CiU, al apartado 4 a).
- Enmienda n.º 139, del G. P. Catalán-CiU, apartado 5 (nuevo).

ARTÍCULO 5

- Enmienda n.º 84, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 1, del G. P. Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda n.º 48, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 140, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3.

ARTÍCULO 6

- Enmienda n.º 9, del G. P. Vasco (PNV).
- Enmienda n.º 141, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.

ARTÍCULO 7

- Enmienda n.º 2, del G. P. Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda n.º 40, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. P. Mixto), apartado 2.

ARTÍCULO 8

- Enmienda n.º 142, del G. P. Catalán-CiU, rúbrica.
- Enmienda n.º 143, del G. P. Catalán-CiU, todo el artículo.
- Enmienda n.º 85, del G. P. Socialista, apartados 1 y 2.

ARTÍCULO 9

- Enmienda n.º 144, del G. P. Catalán-CiU.

ARTÍCULO 10

- Enmienda n.º 10, del G. P. Vasco (PNV).

ARTÍCULO 11

- Enmienda n.º 11, del G. P. Vasco (PNV).
- Enmienda n.º 145, del G. P. Catalán-CiU.

ARTÍCULO 12

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 13

- Enmienda n.º 86, del G. P. Socialista.

- Enmienda n.º 146, del G. P. Catalán-CiU.

ARTÍCULO 14

- Enmienda n.º 3, del G. P. Coalición Canaria.
- Enmienda n.º 87, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 147, del G. P. Catalán-CiU.

ARTÍCULO 15

- Enmienda n.º 88, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 4, del G. P. Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda n.º 59, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 148, del G. P. Catalán-CiU.
- Enmienda n.º 60, del G. P. Popular, apartado 5.

ARTÍCULO 16

- Enmienda n.º 12, del G. P. Vasco (PNV).
- Enmienda n.º 89, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 149, del G. P. Catalán-CiU.
- Enmienda n.º 41, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda n.º 42, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. P. Mixto), apartado 2.

ARTÍCULO 17

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 18

- Enmienda n.º 90, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 150, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.

ARTÍCULO 19

- Enmienda n.º 151, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda n.º 61, del G. P. Popular, apartado 2.
- Enmienda n.º 152, del G. P. Catalán-CiU.

ARTÍCULO 20

- Enmienda n.º 91, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 153, del G. P. Catalán-CiU.

ARTÍCULO 21

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 22

- Enmienda n.º 92, del G. P. Socialista.

- Enmienda n.º 154, del G. P. Catalán-CiU.
- Enmienda n.º 13, del G. P. Vasco (PNV), apartado 1.
- Enmienda n.º 5, del G. P. Coalición Canaria, apartado 2.

ARTÍCULO 23

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 24

- Enmienda n.º 14, del G. P. Vasco (PNV).
- Enmienda n.º 93, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 155, del G. P. Catalán-CiU.

ARTÍCULO 25

- Enmienda n.º 6, del G. P. Coalición Canaria.
- Enmienda n.º 94, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 156, del G. P. Catalán-CiU.

ARTÍCULO 26

- Enmienda n.º 95, del G. P. Socialista, rúbrica.
- Enmienda n.º 157, del G. P. Catalán-CiU, todo el artículo.
- Enmienda n.º 15, del G. P. Vasco (PNV), apartado 1.
- Enmienda n.º 95, del G. P. Socialista, apartado 1.

ARTÍCULO 27

- Enmienda n.º 16, del G. P. Vasco (PNV).
- Enmienda n.º 96, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 158, del G. P. Catalán-CiU.

ARTÍCULO 28

- Enmienda n.º 97, del G. P. Socialista, rúbrica.

ARTÍCULO 29

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 30

- Enmienda n.º 43, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. P. Mixto).
- Enmienda n.º 98, del G. P. Socialista.

ARTÍCULO 31

- Enmienda n.º 99, del G. P. Socialista.

ARTÍCULO 32

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 33

- Enmienda n.º 100, del G. P. Socialista.

ARTÍCULO 34

- Enmienda n.º 101, del G. P. Socialista.

ARTÍCULO 35

- Enmienda n.º 44, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda n.º 102, del G. P. Socialista, apartado 4.

ARTÍCULO 36

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 37

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 38

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 39

- Enmienda n.º 159, del G. P. Catalán-CiU.

ARTÍCULO 40

- Enmienda n.º 103, del G. P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda n.º 160, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.

ARTÍCULO 41

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 42

- Enmienda n.º 7, del G. P. Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda n.º 62, del G. P. Popular, apartado 2.

ARTÍCULO 43

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 44

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 45

- Enmienda n.º 63, del G. P. Popular, apartado 3.
- Enmienda n.º 104, del G. P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda n.º 64, del G. P. Popular, apartado 4.
- Enmienda n.º 161, del G. P. Catalán-CiU, apartado 4.

ARTÍCULO 46

- Enmienda n.º 65, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 105, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 162, del G. P. Catalán-CiU.

ARTÍCULO 47

- Enmienda n.º 106, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 49, del G. P. IU-IC, apartado 1.
- Enmienda n.º 66, del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda n.º 50, del G. P. IU-IC, apartado 2.
- Enmienda n.º 163, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.

ARTÍCULO 48

- Enmienda n.º 107, del G. P. Socialista.

ARTÍCULO 49

- Enmienda n.º 17, del G. P. Vasco (PNV).
- Enmienda n.º 45, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. P. Mixto).
- Enmienda n.º 18, del G. P. Vasco (PNV), párrafo nuevo.

ARTÍCULO 50

- Enmienda n.º 19, del G. P. Vasco (PNV).
- Enmienda n.º 108, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 164, del G. P. Catalán-CiU.

ARTÍCULO 51

- Enmienda n.º 67, del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda n.º 109, del G. P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda n.º 165, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.

- Enmienda n.º 109, del G. P. Socialista, apartado 2.

ARTÍCULO 52

- Enmienda n.º 110, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 166, del G. P. Catalán-CiU.
- Enmienda n.º 20, del G. P. Vasco (PNV), apartado 1.
- Enmienda n.º 21, del G. P. Vasco (PNV), apartado 2.

ARTÍCULO 53

- Enmienda n.º 68, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 167, del G. P. Catalán-CiU.

ARTÍCULO 54

- Enmienda n.º 111, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 168, del G. P. Catalán-CiU.

ARTÍCULO 55

- Enmienda n.º 112, del G. P. Socialista.

ARTÍCULO 56

- Enmienda n.º 113, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 169, del G. P. Catalán-CiU.

ARTÍCULO 57

- Enmienda n.º 114, del G. P. Socialista.

ARTÍCULO 58

- Enmienda n.º 69, del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda n.º 115, del G. P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda n.º 51, del G. P. IU-IC, apartado 2.
- Enmienda n.º 52, del G. P. IU-IC, apartado 2.
- Enmienda n.º 115, del G. P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda n.º 170, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.

ARTÍCULO 59

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 60

- Enmienda n.º 116, del G. P. Socialista.

ARTÍCULO 61

- Enmienda n.º 171, del G. P. Catalán-CiU.
- Enmienda n.º 70, del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda n.º 70, del G. P. Popular, apartado 2.
- Enmienda n.º 22, del G. P. Vasco (PNV), apartado 3.
- Enmienda n.º 70, del G. P. Popular, apartado 3.
- Enmienda n.º 23, del G. P. Vasco (PNV), apartado 4.
- Enmienda n.º 117, del G. P. Socialista, apartado 4 b).

ARTÍCULO 62

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 63

- Enmienda n.º 24, del G. P. Vasco (PNV), apartado 1.
- Enmienda n.º 172, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.

ARTÍCULO 64

- Enmienda n.º 118, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 173, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.

ARTÍCULO 65

- Enmienda n.º 119, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 25, del G. P. Vasco (PNV), apartado 4.
- Enmienda n.º 26, del G. P. Vasco (PNV), apartado 5 (nuevo).

ARTÍCULO 66

- Enmienda n.º 53, del G. P. IU-IC, apartado 1.
- Enmienda n.º 120, del G. P. Socialista, apartado 1.

ARTÍCULO 67

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 68

- Enmienda n.º 71, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 174, del G. P. Catalán-CiU.

ARTÍCULO 69

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 70

- Enmienda n.º 72, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 175, del G. P. Catalán-CiU.

ARTÍCULO 71

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 72

- Enmienda n.º 121, del G. P. Socialista.

ARTÍCULO 73

- Enmienda n.º 27, del G. P. Vasco (PNV), apartado 1.
- Enmienda n.º 176, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda n.º 122, del G. P. Socialista, apartado 2.

ARTÍCULO 74

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 75

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 76

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 77

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 78

- Enmienda n.º 28, del G. P. Vasco (PNV).
- Enmienda n.º 123, del G. P. Socialista, apartado 1.

ARTÍCULO 79

- Enmienda n.º 29, del G. P. Vasco (PNV).
- Enmienda n.º 30, del G. P. Vasco (PNV), párrafo nuevo.

ARTÍCULO 80

- Enmienda n.º 31, del G. P. Vasco (PNV).
- Enmienda n.º 124, del G. P. Socialista.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

- Enmienda n.º 177, del G. P. Catalán-CiU.

Segunda

- Sin enmiendas.

Tercera (nueva)

- Enmienda n.º 125, del G. P. Socialista.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

- Sin enmiendas.

Segunda

- Enmienda n.º 126, del G. P. Socialista, apartados 1 y 2.
- Enmienda n.º 73, del G. P. Popular, apartado 2.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

- Enmienda n.º 178, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

- Enmienda n.º 179, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1 a) (nuevo).
- Enmienda n.º 32, del G. P. Vasco (PNV), apartado 2.
- Enmienda n.º 33, del G. P. Vasco (PNV), apartado 3.
- Enmienda n.º 127, del G. P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda n.º 180, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3.
- Enmienda n.º 181, del G. P. Catalán-CiU, apartado 4 bis (nuevo).
- Enmienda n.º 34, del G. P. Vasco (PNV), apartado 5.
- Enmienda n.º 182, del G. P. Catalán-CiU, apartado 5.
- Enmienda n.º 35, del G. P. Vasco (PNV), apartado 6.
- Enmienda n.º 183, del G. P. Catalán-CiU, apartado 5.
- Enmienda n.º 36, del G. P. Vasco (PNV), apartado 7.

— Enmienda n.º 184, del G. P. Catalán-CiU, apartado 7.	— Enmienda n.º 188, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.
— Enmienda n.º 37, del G. P. Vasco (PNV), apartado 8.	
— Enmienda n.º 185, del G. P. Catalán-CiU, apartado 8.	Quinta
— Enmienda n.º 38, del G. P. Vasco (PNV), apartado 9.	— Sin enmiendas.
— Enmienda n.º 186, del G. P. Catalán-CiU, apartado 9.	
— Enmienda n.º 39, del G. P. Vasco (PNV), apartado 10.	Sexta
— Enmienda n.º 128, del G. P. Socialista, apartado 10.	— Enmienda n.º 130, del G. P. Socialista.
— Enmienda n.º 187, del G. P. Catalán-CiU, apartado 10.	— Enmienda n.º 189, del G. P. Catalán-CiU.
	Séptima
	— Sin enmiendas.
Segunda	
— Sin enmiendas.	Séptima bis (nueva)
	— Enmienda n.º 131, del G. P. Socialista.
Tercera	
— Enmienda n.º 54, del G. P. IU-IC, apartado 2 i) (letra nueva).	Octava
	— Enmienda n.º 132, del G. P. Socialista.
Cuarta	
— Enmienda n.º 129, del G. P. Socialista, apartado 2.	Novena (nueva)
	— Enmienda n.º 47, del G. P. IU-IC.